

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.582.352**
PALACIOS VALDERRAMA

APELLIDOS
ANA EUDOXIA

NOMBRES
Ana Palacios V

FIRMA




INDICE DERECHO

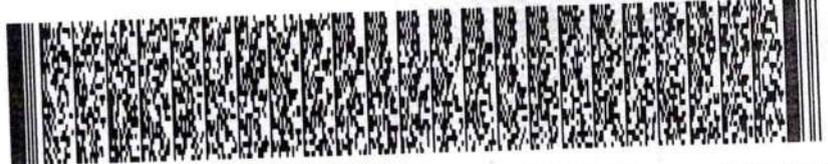
FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1973**

MEDELLIN
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

10-AGO-1992 MEDELLIN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-0100150-00155699-F-0043582352-20090506 0011269629A 1 700005363

JUEZ CONSTITUCIONAL

REFERENCIA: TUTELA POR DEFECTO SUSTANTIVO

ACCIONANTE: ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA

***ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, Magistrado ponente, SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO Y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA.**

***LISTIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA 6 LABORAL CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS ANA MARIA ZAPATA PÉREZ, MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA Y MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO.**

***PROTECCIÓN SA. Y A LOS MENORES DE EDAD NATALIA ANDREA Y CARLOS ANDRES VIDAL.**

***SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA SA.**

REFERENCIA: SENTENCIA TUTELADA POR DEFECTO SUSTANTIVO SL 2941-2020, Radicación n.º 75837, Acta 28, Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANA EUDEXIA PALACIO VALDERRAMA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.582.352, en nombre propio presento acción constitucional contra la **CORTES SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GUARIN**

JURADO, Magistrado ponente, SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO Y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, quienes profirieron la sentencia SL 2941-2020, Radicación n.º 75837, Acta 28, Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) y CASARON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA 6 DE DECISION LABORAL Y CONFIRMARON LA SENTENCIA DEL AQUO, acción constitucional en la que se debe vincular como Litis consorte necesario por pasiva **A PROTECCIÓN SA. Y LOS MENORES DE EDAD NATALIA ANDREA Y CARLOS ANDRES VIDAL, Y A LA ASEGURADORA SEGUROS de VIDA SURAMERICANA SA. entidad que con la decisión tomada violó mis derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, derechos a la familia, y los principios **PROCESALES** a la autonomía de juez, a la libre formación de convencimiento, a una interpretación argumentada y respetuosa del precedente jurisprudencial **realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, lo anterior debido a** que la Corte Suprema de justicia aplicó de manera mecánica y general el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia a un caso con fundamentos facticos diferentes y que no eran subsumibles en este.**

HECHOS

PRIMERO: La señora **ANA EUDOXIA PALACIO VALDERRAMA**, inicio proceso laboral contra **PROTECCIÓN SA**, Pretendiendo la sustitución pensional reconocida a su cónyuge.

SEGUNDA: La señora ANA EUDOXIA convivio con el señor CARLOS MARIO VIDAL RESTREPO por un espacio superior a 5 años, inicialmente como compañeros permanentes y posteriormente contrajeron matrimonio.

TERCERO: La convivencia de la señora ANA EUDOXIA PALACIO VALDERRAMA con la señora CARLOS MARIO VIDAL RESTREPO inicio mucho antes de que el fuera pensionado, es decir **la convivencia inicio**

cuando era un AFILIADO, fundamento factico que hace la diferencia con el precedente jurisprudencial de la corte suprema de justicia.

CUARTO: La convivencia de la pareja VIDAL PALACIO estuvo regida, por amor, compresión, respeto, ayuda mutua, socorro, auxilio, acompañamiento espiritual, de manera permanente y continúa cumpliendo con los lineamientos del concepto de familia definidos por la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: El señor CARLOS MARIO VIDAL muchos de pues de haber iniciado convivencia con la señora ANA EUDOXIA, **se enfermó** "primer trimestre del año 2006", por un cuadro de dolor torácico, disnea y pérdida de peso, le ordenaron exámenes RX, TAC "realizado el 27 de marzo de 2006", nuevo TAC el 05 de octubre de 2006.

SEXTO: El 20 de octubre de 2006, el señor CARLOS MARIO VIDAL fue valorado por medicina laboral y calificaron la PCL con fundamento en el Decreto 917 de 1999, DETERMINANDO un 58.65%, estructurada el 05 de octubre de 2006, **lo anterior sucedió cuando la pareja ya lleva varios años viviendo como compañeros de manera permanente y continúa formando una familia.**

SEPTIMO: El señor VIDAL solicito la prestación económica de pensión de invalidez, y PROTECCIÓN el 16 de noviembre de 2006, le notifico que cumplía con los requisitos reglados en el artículo 1 de la ley 860 de 2003.

OCTAVO: En diciembre de 2006, el señor CARLOS MARIO contrato con SURAMERICANA DE SEGUROS SA. póliza de renta vitalicia inmediata, la cual inicio vigencia el 1 de diciembre de 2006.

NOVENO: La convivencia de la señora ANA EUDOXIA Y CARLOS MARIO inicio siendo un afiliado, es decir que el hecho de la INVALIDEZ y SU MUERTO

no eran previsibles para el momento que decidieron conformar una familia, la cual inicio como compañeros permanentes y posteriormente formalizada con el matrimonio.

DECIMO: La señora ANA EUDOXIA fue la persona que cuido, durante su **enfermedad y de manera desinteresada al señor CARLOS MARIO.**

DECIMO PRIMERO: El señor CARLOS MARIO falleció el 15 de febrero de 2007, es decir a los 2 meses 15 días de haber sido pensionado.

DECIMO SEGUNDO: Todo el tiempo de convivencia de la señora ANA EUDOXIA Y CARLOS MARIO fue siendo **un afiliado al sistema, y los últimos 2 meses 15 días fue como pensionado.**

DECIMO TERCERO: El precedente jurisprudencial de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **ha sido pacifico cuando la convivencia ha iniciado cuando el causante ya era pensionado**, caso que marca la diferencia con el caso de autos, "**la convivencia inicio cuando era un AFILIADO**".

DECIMO CUARTO: La corte suprema de justicia no ha estudiado y no se ha pronunciado en casos, como el presente, cuando la convivencia inicio cuando el causante era un AFILIADO, y sin ser previsible durante la convivencia adquiere el estatus de pensionado.

DECIMO QUINTO: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA 6 DE DECISIÓN LABORAL, al estudiar el presente caso, establecido como problemas jurídicos, "realizar un análisis de la finalidad de la pensión de sobrevivientes, específicamente sobre el requisito de convivencia de las sentencias de exequibilidad de la **CORTE CONSTITUCIONAL**", para luego plantear los argumentos **por los cuales el Tribunal se aparta de manera respetuosa del criterio jurisprudencial esbozado por la Sala Laboral de la Corte Suprema.**

DECIMO SEXTO: Para apartarse el precedente jurisprudencial de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA 6 DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN realizó un comparativo entre la jurisprudencial de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL cuando se realizó el estudio de exequibilidad de la normas aplicables al presente caso por ejemplo, la sentencia C- 1176 2001, y C-1094 DE 2003 y las sentencia de tutela T 813 DE 2013, T018 de 2014, t 538 DE 2014, sentencias que tienen como presupuesto factico el fallecimiento de un pensionado donde la corte constitucional expuso que la finalidad de exigir los 5 años continuos al momento de la muerte del causante era “EVITAR FRAUDES o convivencias clandestinas de última hora.

DECIMO SEPTIMO: LA SALA SEXTA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en virtud del principio de la autonomía del juez y respetando el precedente jurisprudencial, en sus consideraciones y para apartarse del precedente del órgano de cierre argumento que existían fundamentos jurídicos para apartase de la jurisprudencia de la Corte Suprema De justicia argumentando.

“...si bien la interpretación que ha venido efectuando el órgano de cierre de la jurisprudencia laboral desde hace varios años, y que como ha quedado visto, se sustenta en el entendimiento que se ha otorgado al artículo 46 inciso segundo del literal a) del artículo 47 original de la ley 100 de 1993, sin embargo esta sala de decisión considera que existen los fundamentos jurídicos para apartarse de ese criterio jurídico y apartarse de ese criterio jurisprudencial

DECIMO OCTAVO: LA SALA 6 DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN como criterio diferenciador encontró que en el caso de autos, no era posible aplicar la jurisprudencias cuando el causante es

un pensionado porque, en el presente caso, la convivencia de la accionante inicio cuando el **causante era un afiliado, y no un pensionado, criterio que es diferenciador a los tratados** por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA LABORAL**, toda vez que la convivencia de la accionante con el causante no fue clandestina ni de última hora, que fue la finalidad de los 5 años establecidos por el legislador y analizados por la Corte Suprema de Justicia, además los casos de estudio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que han sido el fundamentos para establecer el precedente jurisprudencial hacen referencia a la convivencia iniciada después de que el causante fue pensionado, criterio factico diferenciador que encontró **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Y QUE LO LLEVO A CONCLUIR QUE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003, ADMITÍA OTRA INTERPRETACIÓN.**

DECIMO NOVENO: LA SALA SEXTA DE DESICIÓN LABORAL al interpretar el artículo 12 de la ley 797 de 2003, concluye que no se contaría el querer del legislador cuando se concede el apoyo económico de la pensión de sobrevivientes **precisamente a quien inicio vida marital con el causante sin la intención expresa de convertirse en titular de una pensión que, a la fecha del nacimiento de la relación marital, no existía como derecho cierto.**

DECIMO NOVENO: Dentro de los criterios que el TRIBUNAL tuvo en cuenta para otorgar la prestación económica a las señora ANA EUDOXIA fue, **la finalidad de la pensión de sobrevivientes**, que no es otro que la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición, y que **la convivencia inicio con el causante cuando este era un afiliado no un pensionado, además una persona joven.**

VIGESIMO: Señor juez constitucional la MISMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su precedente jurisprudencia a determinado lo siguiente: “...**el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.**”

VIGESIMO PRIMERO: El anterior criterio con lleva a preguntarnos lo siguiente ¿la convivencia de la señora ANA EUDOXIA Y el señor VIDAL fue de última hora, clandestina? ¿el reconocimiento de la sustitución pensional cumple la finalidad?.

VIGESIMO SEGUNDO: Otro criterio utilizado por la Corte Suprema de justicia, es que, el tiempo de convivencia para el caso de los pensionados, es exigible con el propósito de **evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.**, es decir la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA utiliza elementos de temporalidad como por ejemplo “...**por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión...**”, lo que marca la diferencia en el caso de autos y que fue relevante para que LA SALA SEXTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL DE MEDELLIN realizara una nueva interpretación del artículo 12 de la ley 797 de 2003, se apartara del precedente del órgano de cierre, toda vez que la convivencia de la señora PALACIO VALDERRAMA con el causante inicio cuando **era un afiliado y la invalidez y la muerte eran hechos inciertos no previsibles.**

VIGESIMO TERCERO: El Tribunal en las consideraciones realizadas, realizó un análisis factico profundo, frente a la norma aplicable esto es, el artículo 13-a de la Ley 793 de 2003, modificadorio del 47 –a de la Ley 100 de 1993, lo que lo llevo a concluir que era posible una nueva interpretación, **cuando se inicia**

convivencia con un afiliado, y posteriormente adquiere el estatus de pensionado, criterios facticos que en la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no han sido analizados.

VIGESIMO CUARTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA LABORAL, analizó el presente caso como si se tratara de un pensionado fallecido con quien se inició convivencia siendo un pensionado, siendo diferente los presupuestos facticos del presente proceso, lo que marca una diferencia para aplicar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

VIGESIMO QUINTO: Señor juez los pilares de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala laboral no solo fueron jurídicos si no facticos, toda vez que el órgano colegiado analizó de manera detallada y clara la formación del derecho analizándolo de la siguiente manera:

“... Lo anterior, pues se observa que si bien se acredita en el proceso que al causante se le reconoció la pensión de invalidez a partir del mes de diciembre de 2006, sin embargo, la enfermedad que le origino la calidad de invalido fue diagnosticada tan solo 6 meses antes del fallecimiento, el 27 de julio de 2006, habiendo sido detectada la masa por primera vez en un TAC realizado el 27 de marzo de dicho año; y habiéndose notificado el dictamen en el que se informó la condición de invalido 3 meses antes de morir, el 11 de noviembre de 2006, lo que conlleva a que el reconocimiento de la pensión de invalidez se hubiese generado en el mes de diciembre, un mes y medio antes del fatídico hecho.

...Así las cosas, y atendiendo a la finalidad de la consagración legal del requisito de 5 años de convivencia para los casos en que fallece el pensionado, que no es otra cosa distinta a evitar convivencias de última hora con quien está apunto de fallecer con el fin de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe analizarse si en este caso concreto, resulta procedente reconocer la prestación a quien acredite la convivencia con el causante al momento de la muerte, aun

cuando no se determine de manera fehaciente una convivencia superior a 5 años antes de dicha fecha **pero que inicio antes de que se hubieses detectado la enfermedad del causante....**

...para esta sala de decisión, es un hecho cardinal para el análisis de la forma como debe resolverse este caso, la causa de la invalidez del causante, porque se origina una masa que fue detectada pocos meses antes de morir, de la que se ignoraba su existencia, y que lamentablemente fue creciendo sin que el tratamiento médico hubieses resultado eficaz para contrarrestar el efecto de tan acelerado padecimiento. **Además, se trataba de una persona joven, en plena etapa productiva de la vida, sin que en manera alguna se pueda concebir la idea, de que la demandante hubieses iniciado la relación de pareja y la convivencia o contraído matrimonio pocos días antes del fallecimiento, solo con el fin de obtener una pensión de sistema general de pensiones. No puede perderse nunca de vista, que la finalidad de esta prestación económica es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su separación.**

VIGESIMO SEXTO: Señor juez otro punto que es cardinalmente diferenciador del presente caso y de las sentencias de la corte suprema de justicia en su precedente, **es que, en el caso de autos se trata de una persona joven, y los casos de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se han tratado personas adultas pensionados por vejez, de ahí “la finalidad de los 5 años evitar convivencia clandestinas”**

VIGESIMO SEPTIMO: Concluye la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN no aplicó la Ley en este caso la Ley 797 de 2003, situación que **no es cierta, si fue aplicada**, simplemente que LA SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPEROR DE

MEDELLIN al analizar y encontrar que se encontraba frente a supuestos facticos diferentes, encontró razonable una nueva interpretación cuando la convivencia con el causante inicio siendo UN AFILIADO y posteriormente adquiere el estatus de pensionado y posteriormente fallece, además cuando se TRATA DE UNA PERSONA JOVEN, y se evidencia que la convivencia no es clandestina y no es de última hora.

VIGESIMO OCTAVO: Señor juez constitucional el presente caso tiene **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** porque involucra derechos sociales de la familia como es la seguridad social, además porque el presente caso se debe analizar desde una óptica interpretativa diferente.

VIGESIMO NOVENO: Señor juez constitucional, los hechos que generan la vulneración por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es que, **casos diferentes los trata como casos iguales**, demás aplicó un precedente jurisprudencial a un caso con fundamentos facticos diferentes.

TRIGESIMO: Señor juez constitucional, la presente acción constitucional es procedente porque LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA incurrir en un defecto SUSTANTIVO, al no analizar los fundamentos facticos que analizo LA SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, ADEMAS NO ESTABLECIO CRITERIOS DIFERENCIADORES PARA DETERMINAR QUE SI ERA APLICABLE EL PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA cuando la convivencia se inicia con el causante siendo un AFILIADO.

TRIGESIMO PRIMERO: La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Viola la constitución al aplicar de manera mecánica y general el precedente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y no hacer distinción cuando la convivencia se INICIA CON UN AFILIADO Y POSTERIOR ADQUIERE EL ESTATUS DE

PENSIONADO y SE EVIDENCIA QUE LA CONVIVENCIA NO ES CLANDESITNA NI DE ULTIMA HORA.

TRIGESIMO SEGUNDO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VIOLA LA CONSTITUCIÓN AL CASAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN y no proteger a la señora ANA EUDOXIA, como familiar del causante quien cumplía con el concepto de familia establecido por las altas cortes.

TRIGESIMO TERCERO: LA interpretación realizada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO se adecua a la situación fáctica al caso de ANA EUDOXIA porque, los efectos señalados por el legislador al artículo 13 de la ley 797 de 2003, son para convivencias iniciadas con pensionados NO para AFILIADOS JOVENES que cabían de estatus a pensionado, lo anterior constituye defecto sustantivo.

TREIGESIMO CUARTO: LA interpretación realizada por la CORTES SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL a la norma artículo 13 de la ley 797 de 2003, no se encuentra dentro del margen de la interpretación razonable, además la interpretación realizada por la CORTE SUPREMA es perjudicial para la señora ANA EUDOXIA, lo anterior funda un defecto sustantivo.

TRIGESIMO QUINTO: Señor JUEZ CONSTITUCIONAL la señora ANA EUDOXIA actualmente tiene quebrantos de salud como DIABETES TIPO II – HIPERTENSION ARTERIAL.

TRIGESIMO SEXTO: Señor juez constitucional la nueva interpretación de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL DEL ARTICULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, cuando se trata de un afiliado, consiste en:

*“...En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a) del art. 13 de la Ley 797***

de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

*Lo anterior comporta también que, contrario a lo considerado por el Tribunal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **no hay lugar a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios de un mismo tipo de causante, para el caso un afiliado, esto es, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto éste, es decir, el núcleo familiar, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Así lo recordó la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad efectuado al art. 163 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el art. 218 de la Ley 1753 de 2015, en la sentencia CC C-521-2007, que en torno al concepto de familia y su protección sin discriminación..”, JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Magistrado ponente, SL1730-2020, Radicación n.º 77327, Acta 19, Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).***

TRIGESIMO SEPTIMO: Señor juez constitucional no es proporcional, ni justo, ni constitucional que la señora ANA EUDOXIA haya iniciado convivencia con el causante cuando era un AFILIADO cumplía con todos los supuestos de la norma artículo 13 de la ley 797 de 2003, convivencia que atendía con el propósito de conformación del núcleo familiar, con vocación de

permanencia y por un hecho imprevisto como era la invalidez y a los pocos meses sobreviene la muerte, se aplique de manera mecánica la norma y el precedente del órgano de cierre, como lo hizo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el cual es aplicable a los grupos familiares que inician convivencia con un pensionado sin hacer diferencia fácticas.

TRIGESIMO OCTAVO: El Tribunal Superior de Medellín expuso razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justificaban el cambio jurisprudencial, el TRIBUNAL SUPERIO DE MEDELLIN **en su argumentación demostró que el precedente actual no resultaba valido, demostró que no era correcto y suficiente para resolver el presente caso toda vez que la convivencia se inició cuando el causante era un afiliado, además el causante era una persona joven,** y los casos tratado por la Corte Suprema de Justicia la convivencia se ha iniciado cuando ya es pensionado, aunado a que los causantes eran personas mayores pensionados por vejez, además en el presente asunto, **el hecho generador de la prestación invalidez y muerte no eran previsibles.**

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor juez.

PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA los derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, derechos a la familia, y respecto a los principios **PROCESALES** autonomía de juez, libre formación de convencimiento, interpretación argumentada y respetuosa del precedente jurisprudencial **realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, lo anterior debido a** que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA aplicó de manera mecánica y general el precedente jurisprudencial del ORGANO DE CIERRE a un caso con

fundamentos facticos diferentes y que no eran subsumibles en este, lo cual **constituye un defecto sustantivo**

SEGUNDO: ORDENAR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo se sirva EMITIR UNA NUEVA SENTENCIA DONDE se realice una interpretación acorde a los supuestos facticos planteados y analizados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, DONDE SE ANALICE la situación de UN AFILIADO que inicia convivencia, forma una familia y posteriormente adquiere el estatus de pensionado y la cónyuge o compañera sobreviviente no ha previsto el hecho generador de la prestación del causante, como tampoco su muerte, **sentencia que debe realizar la diferencia fáctica.**

TERCERO: SE ORDENE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A NO CASAR LA SENTENCIA DE LA SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL emitida el 29 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la presente acción constitucional y se mantenga el reconocimiento realizado por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

CUARTO: En caso de no cumplirse lo ordenado en el fallo de tutela, solicitó al despacho tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr el total restablecimiento del derecho conculcado (ART. 3, 23, 27 del decreto 2591 de 1991) sin perjuicio del respetivo incidente de desacato que pudiera pro moverse.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- COPIA de la cedula de la accionante

- Copia de la sentencia de segunda instancia
- Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

SENTENCIA T 367/2018

2.2.1. De esta manera, la Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[13]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y **de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[14]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[15]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[16]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[17]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[18]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”^[19]

2.2.2. De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[20] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[21].

i. Violación directa de la Constitución.

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

*“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a **pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;***

*“(ii) **a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;***

“(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

*“(iv) **la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;***

“(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.^[25]

SENTENCIA T 446/2013

SEPARACION DEL PRECEDENTE-El funcionario judicial puede apartarse de su propio precedente o del precedente resuelto por el superior jerárquico, siempre y cuando explique de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las que modifica su posición

*La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el **juez goza de autonomía e independencia en su actividad**, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del*

juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.

PRECEDENTE VERTICAL-Requisitos para que el Juez inferior pueda apartarse

Respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela. De manera que para apartarse del precedente sentado por los superiores (precedente vertical), se deben cumplir los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional: (i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión. Esas razones, a su turno, pueden consistir en que 1) la sentencia anterior no se aplica al caso concreto porque existen elementos nuevos que hacen necesaria la distinción; 2) el juez superior no valoró, en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso; 3) por desarrollos dogmáticos posteriores que justifiquen una posición distinta; 4) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; o que 5) sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.

JURAMENTO

Se hace saber al señor Juez de Tutela, el presente caso no se ha hecho conocer de otra autoridad y por demás que lo narrado en los párrafos anteriores se hace bajo la gravedad de juramento.

ANEXOS

Copia del acción de tutela y los documentos a portados como pruebas en PDF.

DIRECCIONES.

ACCIONANTE: Carrera 46 Nro. 52 -25 oficina 610, edificio la araucaria
teléfono 3662006 -3004712141 – email deivi57@hotmail.com, Teléfono: 310
526 00 12

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL CONFORMADA POR
LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, Magistrado
ponente, SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO Y CECILIA
MARGARITA DURÁN UJUETA. *secretaria laboral @ corte suprema. rama
judicial.gov.co*

LISTIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA: TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLIN SALA 6 LABORAL CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS
ANA MARIA ZAPATA PÉREZ, MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA Y MARTÍN
FERNANDO JARABA ALVARADO- EMAIL
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, [*PROTECCIÓN SA. \[accioneslegales@proteccion.com.co\]\(mailto:accioneslegales@proteccion.com.co\),](mailto:acca</p>
</div>
<div data-bbox=)

* LOS MENORES DE EDAD NATALIA ANDREA Y CARLOS ANDRES VIDAL. Desconozco donde puedan ser notificados

*SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA SA. EMAIL
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,

Cordialmente

Ana Eudoxia Pakicios U.
43 582 352

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN****SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, marzo veintinueve de dos mil dieciséis

REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA – PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA YANETH RIOS ACEVEDO
INTERVINIENTES: ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA y otros
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 050013105007 – 2008 00095
ACTA N° 022

En la fecha indicada, siendo las dos de la tarde del día previamente señalado, la Sala Sexta de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO y MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA**, se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **LILIANA YANETH RIOS ACEVEDO** como demandante principal; **ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA** como interviniente ad excludendum, en contra de los menores **CARLOS ANDRES y NATALIA ANDERA VIDAL RÍOS** representados por curador ad litem; **PROTECCIÓN S.A. y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la interviniente frente a la decisión con la cual el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín finalizó la primera instancia.

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 022** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA - LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO - COMPAÑERA PERMANENTE¹

La demandante pretende con este proceso lo siguiente: **i)** Que se declare que le asiste derecho pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Mario Vidal Restrepo. **ii)** Que se condene al pago del 50 % de la pensión, a partir del 15 de febrero de 2007, los intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

Para sustentar sus pretensiones afirma en síntesis lo siguiente: **i)** Que para el **15 de febrero de 2007, fecha del fallecimiento del causante**, éste disfrutaba de una pensión de invalidez pagada por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A bajo la modalidad de renta vitalicia, tramitada por PROTECCIÓN S.A.; **ii)** Que convivió con el causante hasta el momento de su muerte, como compañera permanente, por más de once años, sin existir separación alguna, y fruto de la unión nacieron dos hijos, Carlos Andrés y Natalia Vidal Ríos; **iii)** Que solicitó la pensión de sobrevivientes a nombre propio y de los dos menores, pero simultáneamente también solicitó la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA en calidad de cónyuge; **vi)** Que la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A resolvió conceder la pensión a los menores en un 50%, denegándola a las demás reclamantes con el argumento de que ninguna demostró la convivencia; conclusión que no comparte, porque ella acreditó con declaración extra-juicio del año 2003 y con el hecho del nacimiento de la menor Natalia en el año 2005, el requisito de convivencia; **vii)** Finalmente señala, que con la negativa de dicha pensión se están vulnerando sus derechos fundamentales, porque dependía económicamente del causante quien le suministraba todo lo necesario para su sustento y el de sus hijos.

1.2. EL AUTO ADMISORIO²

En providencia del **15 de mayo de 2008**, el Juez de conocimiento adoptó las siguientes decisiones: **i)** Admitió la demanda en contra de **LA COMPAÑÍA**

¹ Folios 2 a 9

² Folio 42



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A y de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, ordenando la notificación del auto admisorio, hecho que efectivamente ocurrió³. ii) Se citó a la señora **ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA**, como **TERCERA AD EXCLUDENDUM**, habiéndosele notificado la existencia del proceso el **7 de abril de 2011**, haciéndosele entrega del auto admisorio del 15 de mayo de 2008 y del traslado de la demanda ⁴.

1.3. LA CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA POR LA SEÑORA LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO, POR LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.⁵

En relación con las afirmaciones efectuadas en los hechos, se aceptó como cierto la calidad de pensionado del señor Carlos Mario y la negación de la pensión de sobrevivientes a las solicitantes; y frente a los demás hechos dijo que no son ciertos o que no le constan, precisando en relación con la convivencia de la demandante con el causante, que según las averiguaciones efectuadas por la entidad, ésta no convivía con él desde mucho tiempo atrás de su fallecimiento.

De esta manera se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó: PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1.4. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A. - ⁶

PROTECCION se opone a la prosperidad de las pretensiones en su contra, planteando básicamente dos argumentos: i) Que en razón de la modalidad de pensión escogida por el causante, Renta Vitalicia Inmediata, no es PROTECCION

³ Folios 43 - 54 y 121- 122: El 11 de junio de 2008 al Representante Legal de LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A (Folio 54) y el 28 de julio de 2008, a la apoderada judicial de PROTECCION S.A (Folio 122)

⁴ Folios 147 a 153 -

⁵ Folio 57 a 69 - Contestación presentada el 25 de julio de 2008

⁶ Folio 124-125 - Contestación presentada el 5 de agosto de 2008



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

la llamada a pagar una eventual pensión de sobrevivientes, porque ya trasladó el valor de los recursos depositados en la cuenta individual, a la compañía de seguros; ii) Que debe ser el Juez quién defina cuál de las dos, cónyuge o compañera permanente, acredita las circunstancias de hecho que permitan predicar la convivencia y acompañamiento del causante, o si ninguna.

Frente a los hechos de la demanda, señaló en síntesis no constarle ningunos de ellos, porque una vez el señor Carlos Mario accedió al derecho a la pensión de invalidez, optó por el sistema de la renta vitalicia, lo que significa que es la compañía o Sociedad de Seguros por él escogida o seleccionada, la que eventualmente asuma la pensión de sobrevivientes, precisando que según la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A, la demandante no acreditó los elementos de convivencia que exige el ordenamiento jurídico para acceder al derecho pensional en calidad de compañera permanente.

1.5. LA POSICION ASUMIDA POR LA SEÑORA ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, una vez notificado el auto del 15 de mayo de 2008.

Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2011 y por medio de apoderada judicial, **CONTESTA** la demanda presentada por la señora LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO Y **PRESENTA** demanda en contra de las sociedades codemandadas en el proceso: **PROTECCION Y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**⁷

- Se pronuncia **EN RELACIÓN CON CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA** inicial, así: i) Niega que se cierto que la señora Liliana Yaneth Ríos Acevedo hubiese convivido con el señor Carlos Mario Vidal hasta el momento de la muerte, señalando que según las historias clínicas, los certificados expedidos por las codemandadas, los formularios de la EPS y de la Caja de Compensación, el causante siempre reportó como domicilio la dirección donde convivía con la señora Ana Eudoxia Palacios; ii) Afirma que los hechos en que se fundamenta la demanda principal son totalmente ajenos a la

⁷ Folios 155- 159

PADICADO 050013105007 - 2008.00095

realidad, destacando que la señora Liliana Yaneth Ríos demandó y denunció al fallecido para que se fijara la cuota alimentaria en favor de sus hijos; **iii) Niega** que sea cierto que la demandante hubiese convivido más de 11 años con el causante, pues con las pruebas del proceso se acredita que la convivencia en los últimos años fue con Ana Eudoxia Palacios; **iv) Expone que convivió con el fallecido durante los últimos 5 años anteriores a su deceso, inicialmente como compañeros y finalmente como cónyuges**, porque éste se encontraba separado de la señora Ríos desde hacía más de 6 años; **v) Que el causante era pensionado por invalidez de origen común por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA**, entidad a la que le solicitó la sustitución pensional, pero fue resuelta en forma negativa con el argumento de que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

- Formula las siguientes **PRETENSIONES**: **i) DECLARATIVAS**: Que le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Carlos Mario Vidal Restrepo y que la señora Liliana Yaneth Ríos Acevedo no acredita los requisitos legales para acceder a la pensión, porque dejó al causante en estado de abandono desde muchos años atrás de la fecha de la muerte. **ii) DE CONDENA** contra **PROTECCION y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, al pago de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios de acuerdo al art. 141 de la ley 100 de 1993, la inexactación de los valores reconocidos y costas procesales.

1.6. Mediante providencia del 8 de agosto de 2011, se admitió la demanda instaurada por la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA como *interviniente ad excludendum* en contra de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y PROTECCION S.A., y en virtud de lo establecido en los **artículos 53 inciso 2 y 205 del C.P.C.**, se ordenó la notificación por estados, oforgando el traslado para la contestación⁸.

⁸ Folio 208 - La notificación del auto admisorio se efectuó por estado No. 142, fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín el 11 de agosto de 2011

1.7. No obstante lo anterior, la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y PROTECCIÓN S.A. no dieron respuesta a la demanda⁹, por lo que vencido el término se señaló fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE, la que se realizó el día 28 de noviembre de 2011, sin que hubiese comparecido el Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A ni su apoderado, ni justificado las razones de la inasistencia antes de la hora señalada, por lo que se impone dar aplicación a lo provisto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, concretamente en el inciso 7, en el que se establece lo siguiente:

"Excepto en los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el Juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: (...) 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión." (Negrita intencional)

1.8. Se continuó el trámite de las audiencias en el que se recaudaron las pruebas decretadas¹⁰ y mediante providencia del 26 de abril de 2013¹¹, se decidió integrar como LITISCONSORTES NECESARIOS a los menores Natalia Andrea y Carlos Andrés Vidal¹², a quienes se les había reconocido la pensión de sobrevivientes en un 100%, habiéndose designado curador ad - litem¹³

1.9. LA CONTESTACIÓN DE LA CURADORA AD LITEM DE LOS MENORES, a LAS DEMANDAS INSTAURADAS POR LA DEMANDANTE Y LA TERCERA AD EXCLUDENDUM¹⁴

- En el escrito se pronuncia de manera separado, frente a los hechos de cada una de las demandas, afirmando que no le constan ninguna de las

⁹ Folio 209

¹⁰ El 25 de junio de 2012 se realizó la segunda audiencia (Folios 217 a 221), el 19 de julio de 2012 se realizó la tercera audiencia (Folios 227 - 233), el 14 de agosto de 2012 se realizó la cuarta audiencia (Folios 249 a 242)

¹¹ Folio 252

¹² Folio 252

¹³ Folio 274

¹⁴ Folio 275-276



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

afirmaciones realizadas por las actoras frente a la convivencia con el causante, señalando que son circunstancias que deben probarse

Finalmente, se pronuncia frente a las PRETENSIONES de la DEMANDANTE Y LA TERCERA AD EXCLUDENDUM, señalando que no pueda allanarse ni aceptarlas porque la ley expresamente lo prohíbe, y propone las excepciones de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN.

1.10. Con providencia del 21 de abril de 2014, se admitió la contestación presentada por la CURADORA AD LITEM¹⁵, se celebró nueva AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE¹⁶, en la que se puso en traslado de la CURADORA AD LITEM de los menores toda la prueba que hasta ese momento había sido recaudada y se determinó por la funcionaria judicial fijar fecha para que ésta pudiese contrainterrogar a los testigos y partes que ya habían declarado en el proceso, pero ante la manifestación efectuada por la representante procesal de los intereses de los menores, se cerró el debate probatorio y se fijó fecha para la sentencia, en la que resolvió ABSOLVER a las demandadas de todas las pretensiones, ordenando a la Compañía de Seguros de Vida S.A. el seguir reconociendo y pagando la pensión de sobrevivientes a los hijos menores.

1.11. Contra la sentencia, la DEMANDANTE y LA TERCERA AD EXCLUDENDUM interpusieron el recurso de APELACIÓN dentro de la oportunidad establecida en el Art. 66 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y el Art. 57 de la Ley 2 de 1984.

¹⁵ Folio 278

¹⁶ Folio 279



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

2. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA Y LOS RECURSOS

2.1. ARGUMENTOS DEL A QUO¹⁷

Luego de analizar la prueba documental y testimonial arribada al plenario concluyó:

- El señor Vidal Restrepo tuvo una convivencia con la señora Liliana Yaneth Ríos con quien tuvo 2 hijos, pero posteriormente se casó con la señora Ana Eudoxia Palacios.
- El causante y la señora Ana Eudoxia Palacios, contrajeron matrimonio el 09 de febrero de 2007 (fs. 163), sin embargo no se demostró que hubiese habido una convivencia de 5 años antes del fallecimiento del primero.
- Con la señora Liliana Yaneth Ríos, existió una convivencia y nacieron dos hijos, pero para el momento del fallecimiento del causante no se encontraba conviviendo con él: i) Se acreditó en el proceso que para el mes de diciembre de 2005, se encontraban en curso una serie de diligencias instauradas por la demandante encaminadas a la regulación de alimentos y visita de los menores Natalia Andrés y Carlos Andrés; ii) Para el momento de la muerte, el señor Carlos Mario se encontraba conviviendo con la señora Ana Eudoxia Palacios.
- Se concluye en la sentencia, que ninguna de las dos demandantes probaron una convivencia dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante.

2.2. ARGUMENTOS DE LILIANA YANETH RIOS ACEVEDO ¹⁸

Luego de transcribir el artículo 47 de la ley 100 de 1993, manifiesta que debe revocarse la decisión por lo siguiente: i) Quedó plenamente demostrada la convivencia entre ella y el causante por un lapso de más de once años, la que se extinguió por el hecho de la muerte de su compañero, y en la que procrearon dos hijos ii) En el interrogatorio de parte manifestó que convivió con el señor Carlos hasta la fecha de la muerte y lo acompañó durante toda la enfermedad. Adicionalmente el testimonio de la señora Marleny Jaramillo de Correa informó en

¹⁷ Folios 281-291

¹⁸ Folios 294-296

RADICADO 050013105007 - 2008 00095

su declaración que "ellos fueron novios un tiempo y luego se fueron a convivir juntos tienen dos hijos. La fecha no la recuerdo pero sí sé que por ahí desde el '96 vivieron juntos hasta que se murió"; iii) En cuanto a la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, quedó probado que se casó con el causante en el año 2004, solo conviviendo con éste 3 años, así se acreditó con la prueba testimonial y la investigación administrativa que hizo la demandada para negar la prestación.

2.3. ARGUMENTOS DE ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA¹⁹

La interviniente *ad excludendum* recurre la decisión tratando de que ésta sea revocada, planteando los siguientes argumentos: i) Fue ella la única persona que convivió con el causante en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento y con las pruebas recaudadas se acredita que la demandante LILIANA RÍOS ACEVEDO había instaurado una demanda por alimentos en la Comisaría de Bello, porque no vivía ni respondía por los menores, lo que además desvirtúa la dependencia económica de los hijos frente al causante; ii) Al parecer la sentencia fue tomada de alguna minuta, porque en varios apartes se confunde el nombre de la señora ANA EUDOXIA, lo que en su criterio permite concluir que el material probatorio no fue analizado cuidadosamente; iii) Insiste en la tacha a los testigos de la entidad demandada, señalando que se encuentran viciados de subjetividad debido a que son subordinados a ella, por lo que tienen un interés indirecto en los resultados del proceso; iv) Señala que se acreditó la convivencia de la señora Ana Eudoxia Palacios con el causante, resaltando que los testigos por ella aportados al proceso reflejaron transparencia, coherencia y sinceridad sobre el hecho de que la pareja convivió durante los últimos 6 años anteriores a su fallecimiento, remitiendo a lo dicho por los deponentes Rosa María y Luz Marina; v) Insiste en que los testigos de la señora LILIANA, como por ejemplo Marleny, dejan claro que el causante y esa demandante no convivían al momento de la muerte del pensionado; vi) Finalmente precisa, que si bien durante la enfermedad de la hermana del causante, él y la señora ANA EUDOXIA se turnaban para cuidarla,

¹⁹ Folios 297 a 300

eso no implicaba una separación de pareja ni un rompimiento sentimental, sino que lo hicieron por fuerza mayor.

DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de la sentencia y de los recursos, encuentra la Sala que el análisis en esta instancia debe abordarse en el siguiente orden lógico:

- A partir de la finalidad de la pensión de sobrevivientes, se efectuará un análisis de los artículos 43 de la Ley 100 y 13 de la Ley 797 de 2003, específicamente sobre el requisito de convivencia, de las sentencias de exequiridad de la Corte Constitucional, para luego plantear los argumentos por los cuales esta Sala de Decisión se apoya de manera respetuosa, del criterio jurisprudencial elaborado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Posteriormente, se efectuará el análisis de la prueba recabada en el proceso, y en el evento de que se encuentre acreditado el derecho en cabeza de alguno de los recurrentes, se analizarán en el caso concreto los siguientes aspectos:
 - A cuál de los CODEMANDADOS le corresponde asumir el pago de la prestación
 - Si resulta procedente condenar al pago de retroactivo pensional, en la medida en que se ha venido recibiendo la prestación en un 100% a los hijos menores, sin que la entidad haya cumplido con la obligación de hacer la reserva legal correspondiente. Se plantearán los argumentos que ha venido exponiendo esta Sala de Decisión para aportarse del criterio jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
 - Si resulta procedente la condena a intereses moratorios o a indexación

3. LA FINALIDAD DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Esta prestación económica constituye uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social, servicio público



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

y derecho irrenunciable, consagrado en el artículo 48²⁰ de la Constitución Política y desarrollado mediante el SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL creado por la Ley 100 de 1993.

La finalidad esencial de esta prestación social es la **protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad**: Se busca que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.

Como el grupo familiar está conformado por diferentes miembros, históricamente se ha regulado por el legislador, tanto **en los casos en que la muerte atribuible a un hecho común o de origen laboral**, un orden de prelación, con el fin de que las **personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él, su vida**, sean las que reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

En lo que se refiere a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, desde la sentencia identificada con **Radicado 10406 del 17 de abril de 1998** de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha señalado lo siguiente:

"no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que **quien haya convivido permanentemente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte**, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición".

²⁰ **ARTICULO 48.** Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

Por ello, ha resaltado la Alta Corporación en providencias como la **SL12442-2015 con Radicación 47173 del 15 de septiembre de 2015**, que aunque referida al caso del cónyuge separado de hecho, enseña claramente la finalidad de esta prestación, señalando que **la sola existencia del lazo matrimonial, sin la presencia de un vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico**, no resulta suficiente para acreditar la condición de ser beneficiario, porque **una interpretación en ese sentido dejaría vacía de contenido la protección de la familia que la ley verdaderamente quiere amparar**. Concluye de este modo que la protección de la seguridad social en ambos regímenes tanto el de prima media como el de ahorro individual, implica un esfuerzo colectivo y solidario, que debe acoger al verdadero titular, y por ello se **hace necesario analizar en cada caso según sus particularidades**, si quien pretende el derecho con ocasión de la muerte del otro cónyuge, participó en la construcción de la pensión, entendiéndose por esto, que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro y ayuda, y fue solidario con sus necesidades, todo dentro del marco de las obligaciones que por ley le corresponden a los esposos -artículo 176 del Código Civil-, pues de lo contrario si lo abandonó, o ha transgredido esas pautas de comportamiento impuestas por el mismo legislador, o simplemente estuvo ausente durante el periodo de maduración del derecho pensional, carecería de interés legítimo para recibirla.

4- LA FORMA COMO SE HA REGULADO EL REQUISITO EN RELACIÓN CON EL CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE A PARTIR DE A ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 Y LAS DECISIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

Desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el LEGISLADOR, siempre ha distinguido la situación entre los casos en que fallece un AFILIADO y cuando quién muere es el PENSIONADO.

4.1. EN LA LEY 100 DE 1993

En relación con los requisitos que debe acreditar el causante, en el artículo 46 sólo se consagra una densidad de semanas para el evento en que quién fallece



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

es un afiliado, y respecto a los beneficiarios, se consagra en el artículo 47, respecto al cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, lo siguiente:

"ARTICULO. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(Negrilla intencional)

Nótese como en este literal del artículo 47 de la Ley 100, se diferencian claramente dos hipótesis: i) En el primer inciso, se regula el derecho a la pensión en forma vitalicia, sin exigir número de años de convivencia. ii) Ya en el segundo, referido de manera concreta a los casos en que quién fallece un pensionado, el legislador sí consagra unos condicionamientos que debe acreditar el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente²¹

Sobre el particular, debe resaltarse que en la sentencia C 1176 de 2001 la Corte

²¹ Acorde con lo anterior, en el decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100, se estableció lo siguiente:

" ARTICULO 9o. CONYUGE BENEFICIARIO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL PENSIONADO. El cónyuge del pensionado que fallezca tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando cumpla con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993."

"ARTICULO 10. COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE. Para efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él, durante un lapso no inferior a dos (2) años.

Tratándose del pensionado, quien cumpla con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993." (negrilla intencional)



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

Con el establecimiento de los requisitos consignados en la norma se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada".

(Negrilla intencional)

Ahora bien, habiendo dejado claramente consignada la finalidad del legislador al momento de exigir un número de años de convivencia sólo en el caso en que quién fallece es un pensionado, la Alta Corporación pasa a analizar la exigencia establecida por el legislador en el sentido de que la convivencia se hubiese presentado "por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y", y lo declara inexecutable, pero por una razón muy concreta: Después de aplicar un TEST DE PROPORCIONALIDAD, advirtió que éste resulta DISCRIMINATORIO, pues regula un criterio diferenciador entre beneficiarios de pensionados.

En conclusión, se declaró inexecutable la exigencia, partiendo de la premisa de que en los eventos de en que quién fallece es un pensionado, el requisito de 2 años de convivencia al momento de la muerte resulta suficiente.

4.2. En la Ley 797 de 2003, sucede exactamente lo mismo, es decir, el legislador exige en el artículo 12 una densidad de semanas para el evento en que quién fallece es un afiliado y en materia de beneficiarios; y en el artículo 13 consagra respecto al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, lo siguiente:

"Artículo 13 Ley 797 de 2003. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

Y respecto a los beneficiarios, la Corte interpreta los literales a) y b) del artículo 13, concluyendo que en ellos se hace una distinción clara, dependiendo de si quien fallece es un **AFILIADO** o un **PENSIONADO**, en los siguientes términos:

a) El cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente **del afiliado** al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante.

Si se trata de persona menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en forma temporal, que se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.

b) El cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente **del pensionado** al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante. En estos casos deberá acreditarse además que el beneficiario estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso.

Al igual que en el literal precedente, si se trata de persona menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en forma temporal, que se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión".

La negrilla es propia de la Sala

Nótese cómo la Alta Corporación al momento de efectuar el análisis, diferencia entre el caso del afiliado y pensionado, estableciendo que sólo en el segundo caso se requiere acreditar que el beneficiario estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso. Y a partir de esta interpretación, pasa entonces a analizar la constitucionalidad del requisito "de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte".

Al partir de la premisa previamente reiterada, es decir, que se trata de una exigencia sólo para el caso en que fallece el **PENSIONADO**, se declara exequible, retomando los argumentos que se habían esbozado en la sentencia **C 1176 de 2001**:

1) Que el señalamiento de exigencias de índole temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de

Pág. 17

RADICADO 050013105007 - 2008 00095

Debe destacarse además, que en reiteradas sentencias de tutela, como las **T 813 de 2013**, **T 018 de 2014** y **T 538 de 2014**, referidas a casos de pensión de sobrevivientes en los que fallece un PENSIONADO, la Corte Constitucional ha señalado que **en los antecedentes de la Ley 797 de 2003, publicados en la Gaceta Judicial 350 de 2002 Página 16**, se expuso que la finalidad de exigir los 5 años continuos al momento de la muerte del causante, era la de "evitar fraudes". Y es esa es la razón por la que la Alta Corporación razona de este modo al analizar la legitimidad de tal exigencia:

"i) Legítima, por cuanto se busca la protección de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla, resultando razonable suponer que estas exigencias;

ii) pretenden favorecer a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia;

iii) buscando proteger el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que solo persiguen el beneficio económico de la sustitución pensional y,

iv) denotando convivencias de última hora y v) protegiendo a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes."²⁵ (Negrilla intencional)

4.4. LA POSICIÓN DE ESTA SALA DE DECISIÓN.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples y reiterados pronunciamientos, ha concluido que la exigencia consagrada por el legislador, de convivencia al momento de la muerte y por lo menos 5 años atrás, se aplica tanto para el caso de los PENSIONADOS como de los AFILIADOS, posición que conforme a lo establecido en nuestra ordenamiento jurídico constituye DOCTRINA PROBABLE por su función unificadora.

En estas sentencias, identificadas con radicados SL15706-2015 Radicación 67154 del 7 de octubre de 2015 y SL4835-2015 en las que se rememora la sentencia con Radicado 32393 del 20 de mayo de 2008, se razona en síntesis de este modo:

i) Que para la causación efectiva de la pensión de sobrevivientes, **por la muerte de un afiliado**, el cónyuge, compañero o compañera permanente, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a dicho suceso. ii) Que no existen razones válidas para establecer diferencias entre el afiliado y el pensionado fallecido, y que por el contrario, la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes; iii) Que esta prestación no sufrió mayores modificaciones con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, salvo la que se refiere al tiempo mínimo de la misma, que debe ser ahora de cinco años, tanto para los beneficiarios de un pensionado como para los de un afiliado; iv) Se apoya la decisión en el criterio jurisprudencial adoptado en la sentencia del **5 de abril de 2005 con Radicado 22560**, en la que la Alta Corporación hizo una exégesis del **artículo 47 de la Ley 100 de 1993**, en su texto original, antes de que fuera modificado por la Ley 797 de 2003, en el punto especial a si la convivencia mínima de los dos años que establecía la norma en el inciso segundo del literal a), debía entenderse sólo respecto al caso del PENSIONADO fallecido, o si tal exigencia debía predicarse igualmente respecto a los beneficiarios del AFILIADO, **providencia en la que se concluyó que el requisito de la convivencia al momento de la muerte del causante, era indispensable para definir el derecho de los beneficiarios, tanto del PENSIONADO como del AFILIADO**; v) Señala la Corte que en aquella oportunidad se adoptó tal conclusión porque si el inciso segundo del literal a) del artículo 46 de la Ley 100 se refería específicamente al pensionado, era para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente, por lo menos, desde el momento que éste había adquirido el derecho a la pensión, y que como éste requisito finalmente había sido eliminado por la Corte Constitucional; y además en el artículo 46 se había establecido como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente a los "miembros del grupo familiar" del PENSIONADO o AFILIADO fallecido, no se veía razón para que el artículo 47 estableciera una discriminación respecto a los beneficiarios de uno u otro; vi) Consecuente con lo anterior, se concluye que como el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación al texto de la norma anterior, no hizo sino aumentar de dos a



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

cinco años el mínimo requerido y, como el artículo 12 de dicha Ley conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a "los miembros del grupo familiar" del pensionado o afiliado fallecido, en principio, no existe una razón valedera para cambiar la posición de la Sala que plasmada en la jurisprudencia contenida en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560).

Si bien se trata de la interpretación que ha venido efectuando el órgano de cierre de la jurisdicción laboral desde hace varios años, y que como ha quedado visto, se sustenta en el entendimiento que se ha otorgado al artículo 46 e inciso segundo del literal a) del artículo 47 original de la Ley 100, sin embargo esta Sala de Decisión considera que existen los fundamentos jurídicos para **apartarse de ese criterio jurisprudencial**, por lo siguiente:

* En los artículos 46 de la Ley 100 y 12 de la Ley 797, se diferencian claramente los requisitos de causación de la prestación de sobrevivientes, consagrando densidad de semanas, como es lógico, única y exclusivamente para cuando el causante es un afiliado, porque si quien fallece es un pensionado, simplemente transmite el derecho que se ha consolidado en cabeza suya.

- De acuerdo con lo previsto expresamente en el inciso segundo del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 éste en concordancia con lo previsto en los **artículos 9 y 10 del decreto reglamentario 1889 de 1994**; y en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797, la exigencia de 2 o 5 años de convivencia respectivamente, es sólo en relación con los casos en que quien fallece es el **pensionado**. Ese es el tenor literal de las normas.

* Si bien se advierte que es posible efectuar otra interpretación, como la de hacer extensivo el requisito para los casos en que quien fallece es un **afiliado**, ésta sin duda alguna, resulta ser más gravosa para quienes aspiran al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política²⁶, cuando una norma admite varias interpretaciones debe acogerse la más favorable.

²⁶ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

RADICADO 050013105007 - 2008 00095

principio de favorabilidad que constituye un pilar al momento de ejercer la labor hermenéutica de las normas laborales²⁷ y de la seguridad social²⁸.

Por esa razón, en criterio de la Sala no puede asumirse una posición interpretativa que impone, a quién pretende acceder una prestación del sistema de seguridad, el cumplimiento de unos requisitos más gravosos que no fueron consagrados por el legislador. Y respetuosamente, al modo de ver de esta Sala de Decisión, el criterio interpretativo que se adopta en las decisiones reseñadas, constituye una restricción injusta que no consulta los criterios de interpretación y aplicación de la institución pensional.

La interpretación que acoge esta Sala de Decisión es la que se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C 1176 de 2001 y C 1094 de 2003, como premisa básica para las decisiones que en ellas se adoptan²⁹, debiéndose respetar la fuerza vinculante y el carácter *erga omnes* que se predica frente a las consideraciones de la *ratio decidendi* de los fallos de control de constitucionalidad, conforme lo decidido en las sentencias C-539 y C - 816 de 2011.

Del mismo modo, se trata de una interpretación que acoge la finalidad del legislador expuesta en los antecedentes de la Ley 797 de 2003, publicados en la Gaceta Judicial 350 de 2002 y en diversas sentencias de tutela, referidas a casos de pensión de sobrevivientes en los que fallece un PENSIONADO como las T 813 de 2013, T 018 de 2014 y T 538 de 2014.

(...)situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho "

²⁷ En el mismo sentido, en el artículo 21 del C.S.T., se dispone lo siguiente: ". **NORMAS MÁS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

²⁸ El artículo 272 de la Ley 100, dice: "**APLICACIÓN PREFERENCIAL.** El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia."

²⁹ De declarar **inexequible** el requisito de "por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez " en el artículo 46 de Ley 100: Y para declarar **ajustado a la Carta Política** el requisito de 5 años de convivencia en el artículo 13 de la Ley 797 , respectivamente

Pág. 22



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

- El exigir una convivencia de 5 años para los casos en que quién fallece en vigencia de la Ley 797 es un afiliado, no consulta la finalidad del legislador al consagrar tal requisito en la norma, que no es otro distinto al de evitar uniones de última hora en procura de obtener la sustitución pensional, cuando en realidad no se materializan aspectos inherentes a este derecho, como el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

Y no puede afirmarse que se está contrariando el querer del legislador, cuando se concede el apoyo económico de la pensión de sobrevivientes precisamente a quien inició vida marital con el causante sin la intención expresa de convertirse en titular de una pensión que, a la fecha del nacimiento de la relación marital, no existía como derecho cierto.

5. CASO CONCRETO

- No es motivo de discusión en este proceso, que el señor CARLOS MARIO VIDAL RESTREPO falleció el **15 de febrero de 2007**³⁰, es decir, en vigencia de la ley 797 de 2003, quién para ese momento percibía una pensión de invalidez reconocida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA y que con ocasión de su fallecimiento, la prestación fue reclamada por la señora LILIANA RIOS ACEVEDO en nombre propio y de dos hijos menores, así como por la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, la que solo fue reconocida a favor de los menores Carlos Andrés y Natalia Vidal Ríos³¹ en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, repartida en un 50% para cada uno³².
- De acuerdo con lo detallado en los ANTECEDENTES de esta providencia, las señoras LILIANA RIOS ACEVEDO y ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, argumentan haber convivido con el causante hasta la muerte y más de 5 años con anterioridad a tal hecho, pero la posición de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, entidad que reconoció la pensión de

³⁰ Folio 12

³¹ Folio 20- 21 el joven CARLOS ANDRÉS nació 16 de marzo de 1996 y la joven Natalia nació el 7 de marzo de 2005.

³² Folio 14-19

RADICADO 050013105007 - 2008 00095

sobrevivientes a los menores, así como de la Juez de instancia en su providencia, es que ninguna de las dos cumple con los requisitos, por lo siguiente: i) LILIANA RIOS ACEVEDO, porque si bien acreditó una convivencia durante varios años y fruto de ella nacieron dos hijos, sin embargo la convivencia cesó desde el año 2004, de manera que no estaba haciendo vida marital con el señor CARLOS MARIO VIDAL RESTREPO para el mes de febrero de 2007; ii) ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, porque si bien se acredita que fue ella la mujer con quién hizo vida marital en los últimos años, y contrajo matrimonio días antes de fallecer, sin embargo sólo se acredita un inicio de convivencia en el año 2004, resultando inferior a los 5 años que consagra el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

- Pues bien, debe efectuarse entonces un análisis de las pruebas del proceso, con el fin de verificar las circunstancias particulares de este caso, relacionadas no sólo con los hechos que rodearon el fallecimiento del señor VIDAL RESTREPO y el reconocimiento previo de una pensión de invalidez, sino también, sobre la convivencia del causante con cada una de las recurrentes.

5.1. LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE RODEAN EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ UN MES ANTES DE MORIR

- Se ha concluido por esta Sala de Decisión³³, que de acuerdo a lo previsto en los literales a) y b) de la Ley 797 y lo decidido en la sentencia C 1094 de 2003, los requisitos que se deben acreditar dependen de si quien fallece es un AFILIADO o un PENSIONADO, así:
 - El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del **afiliado** al sistema que fallezca, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, **en forma vitalicia**, si acredita que para la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante, pues si se trata de persona

³³ Ver el análisis efectuado in extenso en el capítulo 4 de esta providencia

334



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en forma **temporal**.

- El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del **pensionado** al sistema que fallezca, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes si **acredita que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso**, en ese caso, la pensión será: i) vitalicia, si para la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante; o ii) temporal, si se trata de persona menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante.

Ha quedado visto además, que **la exigencia de acreditar una convivencia superior a 5 años al momento de la muerte sólo se refiere a los casos en que quién fallece es un pensionado**, por una finalidad concreta: **evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes**, y con ello se busca: i) **amparar el patrimonio del pensionado de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional**; ii) **Evitar que el sistema de seguridad social asuma el pago de la prestación económica a quién no acredita la presencia de un vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico, que es la protección de la familia que la ley verdaderamente quiere amparar, y por ello se hace necesario analizar en cada caso según sus particularidades, si quien pretende el derecho con ocasión de la muerte del causante, participó en la construcción de la pensión, entendiéndose por esto, que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro y ayuda, y fue solidario con sus necesidades**³⁴.

- Las anteriores premisas constituyen el norte con el que se debe efectuar el análisis en cada caso concreto, para efectos de identificar la calidad de

³⁴ Ver **acápito 3 de esta providencia**, en el que se analiza la finalidad de esta prestación

beneficiario de la pensión de sobrevivientes, partiendo de la exigencia legal atendiendo a la finalidad de la prestación y de las exigencias consagradas por el legislador.

- Pues bien, en relación con los acontecimientos que rodearon el fallecimiento del causante, se observa que de acuerdo con la sustentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado por la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.³⁵, el señor CARLOS MARIO VIDAL a los 32 años de edad consultó en el primer trimestre del año 2006 por un cuadro de dolor torácico, disnea y pérdida de peso. Le ordenaron rayos X de tórax que evidenciaron una masa en mediastino anterior. Le realizaron TAC de Tórax el 27 de marzo de 2006 que reporta masa de 10.6 x 5.6 cms, y los hallazgos apoyaron un SEMINOMA.

El 5 de octubre de 2006 le realizaron nuevo TAC de Tórax, comparando con el TAC previo de marzo de 2006, en el que se identificó un aumento de tamaño de la masa, pues en el último era de 11x13x10cms, llegando a la siguiente **CONCLUSIÓN:** "Masa tumoral hacia el mediastino anterior, en relación con el tumor de células germinales ya conocido, la cual ha aumentado de tamaño con respecto a TAC previo realizado en marzo de 2006".

El 20 de octubre de 2006, CARLOS MARIO VIDAL fue evaluado por Medicina Laboral a cargo de PROTECCION y se calificó con fundamento en el Decreto 917 de 1999, bajo el diagnóstico de tumor mediastinal primario no controlado con la terapia prescrita, bajo la evidencia presentada por el último TAC. Se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 58.65%, enfermedad de origen común, con fecha de estructuración de invalidez el 05 de octubre del 2006, fecha del TAC, determinándose en el dictamen como fecha de diagnóstico de la enfermedad de origen común el día 27 de julio de 2006.

³⁵ Folios 168 a 170



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

La Jefe del Departamento de Beneficios y Pensiones de PROTECCIÓN notificó al causante el dictamen de pérdida de capacidad laboral³⁶, por lo que el señor VIDAL RESTREPO solicitó pensión de invalidez a dicha entidad, quién mediante comunicación fechada el **16 de noviembre de 2006** le informó que cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 para reconocerle una pensión de invalidez, por lo siguiente³⁷:

- Por acreditar un 58.65% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 5 de octubre de 2006, según la calificación efectuada el **23 de octubre de 2006** por la Comisión Laboral de Protección SA
- Por haber cotizado un total de 318.57 semanas en el Sistema General de Pensiones, "cumpliendo con el requisito de fidelidad que debe ser de 131.74" y por haber cotizado en los últimos 3 años, 116.28 semanas

De acuerdo con las comunicaciones provenientes de la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. fechadas el 25 de julio de 2007³⁸, el causante **contrató PÓLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA en el mes de diciembre de 2006** y durante el año 2007 "devengó una renta mensual de \$433.700, valor antes de cualquier descuento o retención", lo que se corrobora con la copia de la SOLICITUD DE SEGURO DE RENTA TEMPORAL CIERTA CON RENTA VITALICIA DIFERIDA de la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.³⁹ en la que se estipula como fecha de **INICIO DE VIGENCIA el 1 de diciembre de 2006** **iniciando pagos en ese mes.**

Fallece
Finalmente, el señor VIDAL RESTREPO falleció el **15 de febrero de 2007**, sin haber cumplido aún los 33 años de vida.

• **CONCLUSIÓN PRELIMNAR:**

*** A partir de la información previamente analizada, se advierte claramente en este caso concreto, que se presentan particulares circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de analizar la exigencia de 5 años de

³⁶ Folio 166 - 167

³⁷ Esta comunicación le fue notificada personalmente al demandante **el 22 de diciembre de 2006**

³⁸ Folio 174 a 180 y 111 a 118.

³⁹ Folios 71

convivencia para el momento de la muerte, consagrada por el legislador para los casos en que fallece un pensionado.

Lo anterior, pues se observa que si bien se acredita en el proceso que al causante se le reconoció la pensión de invalidez a partir del mes de diciembre de 2006, sin embargo, la enfermedad que le originó la calidad de inválido fue diagnosticada tan solo 6 meses antes del fallecimiento, el 27 de julio de 2006; habiendo sido detectada la masa por primera vez en un TAC realizado el 27 de marzo de dicho año; y habiéndose notificado el dictamen en el que se informó la condición de inválido 3 meses antes de morir, el 11 de noviembre de 2006, lo que conllevó a que el reconocimiento de la pensión de invalidez se hubiese generado en el mes de diciembre, un mes y medio antes del fatídico hecho.

Así las cosas, y atendiendo a la finalidad de la consagración legal del requisito de 5 años de convivencia para los casos en que fallece el pensionado, que no es otra distinta a evitar convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer con el fin de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe analizarse si en este caso concreto, resulta procedente reconocer la prestación a quién acredite la convivencia con el causante al momento de la muerte, aun cuando no se determine de manera fehaciente una convivencia superior a 5 años antes de dicha fecha, pero que inició antes de que se hubiese detectado la enfermedad del causante.

5.2. LA PRUEBA RECAUDADA EN EL PROCESO

5.2.1. De la prueba documental aportada al proceso, se extrae lo siguiente:

- Según acta de declaración extraproceso juramentada suscrita por el causante, para el 18 de noviembre del año 2003, el causante y la señora LILIANA YANETH RIOS ACEVEDO vivían juntos⁴⁰.
- El causante con la demandante tuvo dos hijos, que nacieron el 16 de marzo de 1996⁴¹ y el 07 de marzo de 2005⁴².

⁴⁰ Folio 13

* interpel el sujeto lo dicen fu hecho no
ksy



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

- Pero en el **año 2006**, la señora LILIANA YANETH RIOS ACEVEDO instauró demanda ante el Juzgado de Familia de Bello en el **mes de mayo** contra el causante⁴³, proceso que se tramitó bajo el **Radicado 2006- 342**, con el objetivo de que se regulara la cuota alimentaria en relación con los dos hijos, informando como dirección suya y de los menores la calle 62 A Nro. 55-19 **en el Municipio de Bello**, y del señor VIDAL RESTREPO, la **carrera 49 B numero 109 A 34 en el Municipio de Medellín**⁴⁴.

- El causante intervino en el trámite afirmando entre otros lo siguiente⁴⁵: i) Que no estaba de acuerdo con la demanda porque quien no había querido era la demandante, quien con mentiras le había quitado los subsidios de COMFENALCO, con los que asistía a los niños; ii) Que la señora LILIANA RIOS lo amenazaba e insultaba, hasta el punto de decirle que no le dejaba llevar los niños "*ni para donde mi puta madre y ni puta mosa*" (sic). En el mes de **agosto de 2006**, se celebró audiencia de conciliación dentro del proceso, en la que se concilió, estableciéndose como cuota alimentaria para los menores, el 25% de lo que recibiera el demandante por incapacidad⁴⁶.

- Adicional a lo anterior, obran tres citaciones efectuadas por parte de la señora LILIANA YANETH RÍOS al causante para dialogar respecto a alimentos y visitas, de fechas **8 de marzo, 9 de agosto, 11 de octubre de 2006**,⁴⁷ lo que conllevó a la realización de dos audiencias de conciliación, los días **11 y 12 de diciembre de 2006**⁴⁸, y en las actas se detallan igualmente los mismas direcciones y lugar de residencia que en la demanda de Familia, ella **en el Municipio de Bello** y el señor VIDAL RESTREPO **en el Municipio de Medellín**, dejándose

⁴¹ Folio 20

⁴² Folio 21

⁴³ Folio 182

⁴⁴ Folio 106-109

⁴⁵ Folio 110

⁴⁶ Folio 181

⁴⁷ Folio 101-103

⁴⁸ Folio 104



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

- afilió como beneficiaria al sistema general de salud el 24 de enero de 2007, junto con su hijo menor CARLOS ANDRÉS VIDAL RÍOS⁵⁷.

5.2.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL

En el proceso declararon Rosa María Ocampo Ríos, Luz Marina Salazar Palacio, Marleny Jaramillo de Correa, Adriana María Padierna Tobón, Luis Fernando Riaño Porras y Guillermo León Arango Builes, además de los Interrogatorios a las dos demandantes⁵⁸, debiéndose resaltar por su importancia, lo siguiente:

5.2.2.1. La DEMANDANTE trajo al proceso dos testigos:

MARLENY JARAMILLO DE CORREA, vecina y quién afirma conocerla de toda la vida, resulta ser una testigo de oídas en relación con diferentes aspectos, tales como: **i)** Con quién vivió el causante durante los últimos años de vida; **ii)** Quién fue la persona que lo cuidó en su enfermedad; **iii)** Cuáles fueron las razones para que la demandante hubiese adelantado gestiones administrativas y judiciales tendientes a la regulación de alimentos y visitas de los hijos.

Con sus dichos, pretende corroborar la tesis de la demandante, pero lo que informa lo sabe, porque la señora LILIANA YANETH se lo comentó:

"(...) P: / ¿conoció usted qué relación tenía el señor CARLOS MARIO con la señora LILIANA YANETH, es caso afirmativo fecha de inicio y fecha de finalización? C/: si, ellos fueron novios un tiempo y después se fueron a vivir juntos. Tienen dos hijos. **La fecha no la recuerdo pero si sé que por ahí desde el 96 vivieron juntos hasta que él se murió.** P/: diga si le consta si la señora LILIANA YANETH y el SEÑOR CARLOS MARIO convivieron bajo el mismo techo, en caso afirmativo en calidad de qué, por cuánto tiempo y hasta cuándo C/: **ellos si convivían bajo el mismo tiempo pero ellos tuvieron un tiempo mal y yo supe que cuando él ya se enfermó Carlos Mario iba donde la mama y supe yo que estaba muy enfermo y lo llevaban a las terapias y él iba donde Liliana a visitar a los niños.** El despacho solicita que aclare como que volvía? aclara que **el señor Mario se quedaba uno o dos días donde la mama y volvía donde la mamá porque a Liliana no le quedaba tiempo.** (...) P/: SABE USTED QUIEN FUE LA PERSONA ENCARGADA DE CUIDAR AL SEÑOR CARLOS MARIO DURANTE SU ENFERMEDAD. C/: **la mama de él, Doña Ana.** 2. P/: EN EL TIEMPO QUE EL SEÑOR CARLOS MARIO ESTUVO ENFERMO EL DONDE VIVIA Y CON QUIEN. C/: **él vivía con Liliana, en el Cairo. La mama vivía por ahí por Comfama de Bello.** P/: DIJO USTED EN RESPUESTA A UNA DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS QUE NO CONOCIA A LA SEÑORA ANA EUDOXIA Y QUE LA MADRE DEL SEÑOR VIDAL ERA QUIEN LO ACOMPAÑABA A LAS CITAS MEDICAS, EN ESE ORDEN DE IDEAS, PUEDE LEER LOS

⁵⁷ Folio 99

⁵⁸ Folio 217-221; 227.232 y 239 - 241

RADICADO 050013105007 - 2008 00095

CAMPOS FECHA ACOMPAÑANTE Y PARENTEZCO RESPONSABLE QUE APARECE REGISTRADO A FOLIO 84 DEL EXPEDIENTE. C/: lee mes de enero 15 de 2007, acompañante Ana Palacio y parentesco responsable esposa, aclara que la mamá de él se llamaba Ana. P/: **DIGA AL DESPACHO COMO SE DIO CUENTA USTED QUE LA MAMA DE CARLOS MARIO ERA QUIEN LO LLEVABA A LAS QUIMIOTERAPIAS SI EN RESPUESTA ANTERIOR USTED MANIFESTO QUE LO HABIA VISTO HASTA LA FECHA EN QUE EL SE ENFERMO?** C/: porque yo sé que la mamá lo llevaba y estuvo con él. Lo sé porque me comentaron en casa de Lilibiana porque ella no podía porque estaba trabajando y ella no tenía tiempo. Yo no lo visitaba en la clínica pero sí lo visite enfermo en la casa. P/: **DIGA AL DESPACHO, SI USTED EN RESPUESTA ANTERIOR MANIFIESTA QUE EL SEÑOR CARLOS MARIO ERA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES DEL HOGAR, COMO EXPLICA USTED EL HECHO DE QUE A FOLIO 181 DEL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DONDE LILIANA RIOS DEMANDA A CARLOS MARIO VIDAL POR ALIMENTOS?** C/: **pues lo que yo sé es que ella lo demandó o lo embargó por un mutuo acuerdo de ellos dos porque la plata no le llegaba para el sustento, pero ella no recibió nada de eso. Por eso ella se puso a trabajar para poder llevar el sustento. En mutuo acuerdo hicieron eso, a ver si la plata le llegaba ligero. (...) Lo sé porque ella me lo dijo (...)**"

- El señor **GUILLERMO LEON ARANGO BUILES**, también vecino de la señora LILIANA y quién afirmó conocerla hace 14 años:

"(...) P/: ¿conoció usted qué relación tenía el señor CARLOS MARIO con la señora LILIANA YANETH, es caso afirmativo fecha de inicio y fecha de finalización? C/: eran pareja tiene hijos, **la relación terminó cuando él se murió la fecha de inicio no la recuerdo fue hace 18 años aproximadamente.** P/: ¿Con quién vivía el SEÑOR CARLOS MARIO al momento de su muerte? C/: **vivían con Lilibiana, en los últimos días la mamá de él lo cuidaba mucho. Lilibiana no estaba porque ella se colocó a trabajar.** Como ya tenían hijos entonces ya el imposibilitado de trabajar ella Lilibiana se tuvo que poner a trabajar. Vivían en el barrio el Cairo ahí en la casa de la mamá de doña Lilibiana. P/: ¿Durante el tiempo que usted conoció la convivencia de la señora LILIANA YANETH y el señor CARLOS MARIO alguna vez se llegaron a separar? C/: **que tenga conocimiento no.** P/: **SABE USTED QUIEN FUE LA PERSONA ENCARGADA DE CUIDAR AL SEÑOR CARLOS MARIO VIDAL EN SU ENFERMEDAD?** C/: **la mamá del señor Vidal lo cuidaba mientras que Lilibiana trabajaba, lo cuidaba en la casa de la señora Lilibiana. (...)**"

5.2.2.2 Los testigos de la señora **ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA**

- **ROSA MARIA OCAMPO RIOS**, afirmó ser vecina y amiga de la cónyuge demandante desde hace 35 años, y al interrogársele sobre la razón del conocimiento de lo que afirma, señaló que sabe lo que afirma porque vivió con la señora ANA EUDOXIA todos esos momentos y porque ha vivido cerca de ella.
- En relación con el inicio y duración de la relación de pareja, explica lo siguiente:

Pág. 32



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

" (...) cuando ellos iniciaron la relación de novios yo viajaba con Ana y ellos en ese tiempo se conocieron, como trabajamos cerca Ana y yo entonces ahí fue cuando yo lo conocí, veía cuando Carlos Mario recogía a Ana en el trabajo. Y en las mañanas también nos encontrábamos (...) frente a si conoce de la relación entre la señora Ana Eudoxia y el señor Carlos Mario responde: si, eran esposos, convivían. **En 1999 empezó el noviazgo y luego yo veía cuando él iba a la casa de ella amanecía en la casa de ella, eso fue en el 2000. Esta relación duró hasta que el falleció. (...) si, lo sé porque yo iba muy constantemente a hacerle la visita, primero él iba a la casa de ella y los fines de semana amanecía y luego Ana iba donde la hermana de Carlos Mario ha amanecer, porque la hermana sufría de una enfermedad entonces ella iba ayudarle y Carlos Mario le colaboraba. Y ya después Carlos Mario se veía ya viviendo en la casa de ella, de Ana eso fue como para el 2004 hasta que el murió".**

- Sobre el mismo tema, más adelante agrega:

"empezaron desde el 2000 y que se veían más frecuentes fue ya después de que **no volvieron donde la hermana de Carlos Mario, hasta que el murió. (...) ellos se casaron 8 días antes del fallecimiento de Carlos Mario (...)**"

- Cuando se le pregunta sobre quién velaba por el sostenimiento económico de la señora Ana Eudoxia, la testigo contesta:

"**ella trabajaba en confecciones, pero le tocó retirarse para cuidarlo a él, dejó de trabajar como en el 2006 (...)** cuando estaba bien Carlos Mario le ayudaba, y ya luego cuando él se enfermó ya si los vecinos le ayudábamos, porque Ana ya no tenía ingresos para mantenerlo. Ahí fue cuando ella empeñó las cosas".

- Al ser interrogada por otras relaciones sentimentales del causante la testigo contesta:

"de la convivencia con la mamá del niño, yo nada más supe de cuando él vivió con Ana, él solo mentaba cuando la mamá del niño la embargó, que él estaba muy ofendido porque él le colaboraba. (...)"

- Del testimonio de la señora **LUZ MARINA SALAZAR PALACIO**, vecina de la cónyuge, en relación con el inicio y duración de la relación de pareja, explica lo siguiente:

" (...) conocí al señor, más o menos **desde el 1999 o 2000 que empezó una relación con Ana (...)** ellos eran pareja, la relación inició hace más o menos en el 2000 que empezó Ana a llevar a Carlos Mario a la casa. (...) si a mí me consta, ellos convivieron 7 años, cuando ella me lo presentó eran novios, ya después de 7 años ya empezó la relación normal, a convivir juntos. (...) **la relación mía con él fue bien desde el momento que yo lo conocí en el 2000 que ella me lo presentó como su novio, al poquito tiempo ya me dijo que ya tenían relación de pareja y ya de ese tiempo para acá todo el tiempo y se afianzó la relación entre Carlos y ya cuando llegó la enfermedad. Para que me entienda cuando nos presentaron él iba a mi casa o yo iba a la casa cuando él estaba aburrido se iba para mi casa,**



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

que se llamaba Lillana, vivió con ella hasta que se conoció con Ana, vivió 2 o tres años. Ellos eran, Ana se iba a amanecer donde la hermana de él, que allá era donde vivía Carlos Marlo. Y otras veces permanecía Carlos Marlo en la casa de Ana ya ahí eran pareja. De hecho Ana lo despachaba por las mañanas ahí en la casa. Ya empezaron la relación como pareja

(...) No sé quién será Natalia, supuestamente dice ahí que de Carlos Mario, eso no implica que fuera de Carlos, puede ser un desliz que tuvieron Carlos Mario y la mamá de Natalia"

5.2.2.3 Por su parte, la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, también trajo al proceso dos testigos:

ADRIANA MARIA PADIERNA TOBON, empleada de la codemandada Seguros de Vida Suramericana S.A.

"(...) P/: TENIENDO EN CUENTA SU RESPUESTA DESCRIBALE DETALLADAMENTE AL DESPACHO CUALES FUERON LAS CONCLUSIONES QUE ARROJO ESA SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTES?. (...)

Ante la presentación simultánea de cónyuge y compañera reclamando el derecho de la pensión se contrató a la firma investigadora Sercoin con el fin de complementar la información que conllevara a determinar cuál de las dos personas realmente tenía derecho a la pensión de acuerdo a lo estipulado en la ley 797 de 2003. (...) de este informe y de los soportes entregados se puedo extraer algunos datos relevantes en su momento, como por ej. Yo recuerdo que al momento de hacer la investigación a la señora Lillana le preguntó el investigador que si tenía artículos prendas u objetos que pertenecieran al fallecido ante lo cual la señora respondió que no tenía nada, que la ropa la había quemado, diferente a la respuesta que se obtuvo de la señora Ana Eudoxia, quien pudo demostrar con prendas de vestir, fotografías que habían en la residencia y fotografías de su reciente matrimonio, que para la fecha de fallecimiento el señor Carlos Mario se encontraba viviendo en el lugar de residencia de la señora Ana Eudoxia. Entre los soportes entregados por la firma investigadora se pudo evidenciar que durante el año 2006 se presentaron diversas citas de conciliaciones extrajudiciales de alimentos y visitas entre la señora Lillana Yaneth y el señor Carlos Mario, lo que al momento del análisis generaba cierta controversia el hecho es que la señora Lillana Yaneth, estuviera demandando al señor Carlos Mario por alimentos y estuviera conciliando las visitas por parte de su padre, el señor Carlos Mario cuando ella manifestaba que se encontraba viviendo con él. También en el informe se recibió una copia de una comunicación en la cual el señor Carlos Mario le escribe a un Juzgado que estaba llevando las conciliaciones, y le manifiesta que si las conciliaciones no se han dado ha sido porque la señora Lillana no lo ha permitido y que lo ha tratado con palabras soeces, diciéndole que no le permitirá llevar a sus hijos a su nuevo hogar ni donde la mamá, es importante aclarar que muchas de la comunicaciones que fueron firmadas por el señor Carlos Mario Vidal tanto en los Juzgados donde llevaba los procesos como en información suministrada de manera escrita a Suramericana, manifiesta que su lugar de residencia coincide con la nomenclatura del lugar de residencia de la señora Ana Eudoxia. (...)"

(negrilla intencional)



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

- **LUIS FERNANDO RIAÑO PORRAS**, Gerente de la empresa privada que realizó la investigación para la Compañía Suramericana Seguros de Vida S.A, se extrae lo siguiente

"(...) P/: DE ACUERDO CON LA INVESTIGACION REALIZADA POR LA FIRMA QUE USTED GERENCIA DIGALE AL DESPACHO SI SE PUDO CONSTATAR CUAL FUE EL TIEMPO DE CONVIVENCIA SI ES QUE LO HUBO POR PARTE DE LA RECLAMANTE ANA EUDOXIA Y SEÑOR CARLOS MARIO VIDAL?. C/: **No recuerdo muy bien, pero creo que ellos se casaron por lo católico en el 2007 aunque creo que llevaban con anterioridad un tiempo de convivencia y el causante a la fecha de su muerte vivía bajo el mismo techo con la señora Ana Eudoxia.**"

(Negrilla intencional)

5.3. CONCLUSIONES SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL EN RELACIÓN CON LA CONVIVENCIA DEL CAUSANTE CON LAS SEÑORAS LILIANA YANETH Y ANA EUDOXIA

Del conjunto del acervo probatorio, y a la luz de las reglas de la sana crítica, para resolver los planteamientos esbozados en los recursos de apelación, a juicio de esta Sala de Decisión se debe concluir lo siguiente:

- **No es cierto que la señora LILIANA YANETH hubiese convivido con el señor Carlos Mario hasta el momento de su muerte**, pues si bien se demuestra que compartieron sus vidas por un largo período y fruto de esa unión nacieron dos hijos, lo cierto del caso es que esa convivencia cesó años antes del fallecimiento del causante, teniéndose como el último rastro de esa relación, el **18 de noviembre de 2003**, fecha en que la demandante y el causante así lo declararon ante Notario.
- Si bien se acredita en el proceso que la señora Liliana YANETH tuvo a su hija NATALIA el **7 de marzo de 2005**, este hecho no constituye prueba de la convivencia con el causante hasta el mes de febrero de 2007 cuando se presentó el fallecimiento.
- Por el contrario, es claro el deterioro que sufrió el vínculo que unió a la pareja, hasta el punto que en el **año 2006** la demandante buscó la intermediación de Comisarios de Familia y posteriormente acudió al Juez de Familia de Bello, con el objetivo de regular el régimen de visitas y alimentos de los hijos que procrearon, notificando al demandado en la Carrera 49 B numero 109 A 34,



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

en la que el señor Carlos Mario residía con la señora ANA EUDOXIA, su suegra y dos cuñados.

- La señora Liliana Yaneth en su interés de probar la convivencia con el señor Carlos Mario hasta el momento de la muerte, informó en el interrogatorio de parte, que todo el trámite ante los Comisarios de Familia y el Juzgado de Familia de Bello se realizó con el propósito de buscar que el ex empleador del causante le pagase sus salarios, afirmación que no tiene ningún sustento probatorio, y contrario a ello, en criterio de la Sala los demás elementos de convicción arrojados al proceso, permiten concluir que ella no compartió los últimos años de vida con el pensionado fallecido
- Ahora bien, se advierte por esta Corporación que los testigos que presentó la demandante, GUILLERMO LEON ARANGO BUILES y MARLENY JARAMILLO DE CORREA, manifiestan que la pareja estuvo siempre unida hasta la fecha del fallecimiento del señor VIDAL RESTREPO, pero se trata de una apreciación que demuestra el poco conocimiento de los últimos años de vida del causante y de su relación con quien fuera su compañera años atrás, pues no se enteraron de la nueva relación que éste había iniciado con la señora ANA EUDOXIA, justificando sus ausencias del hogar de la compañera y los hijos, afirmando que éste se quedaba en casa de su madre, señalando que fue ésta quien cuidó durante su penosa enfermedad, lo que no guarda ninguna relación con lo acreditado en el proceso.
- **CONCLUSION:** La demandante, demostró en el proceso haber sido COMPAÑERA PERMANENTE del causante durante varios años y haber procreado con él dos hijos, pero no acreditó el estar haciendo vida marital al momento de la muerte. Por el contrario, se observa que justo durante todo el año en el que le fue diagnosticada la fatal enfermedad que le llevaría a la muerte, la señora LILIANA YANETH instauró múltiples acciones tendientes a que se regulara el régimen de alimentos y visitas de los hijos, lo que en manera alguna resulta reprochable si el causante incumplía con sus obligaciones alimentarias, pero sí denota que el lugar de residencia de cada uno era en Municipios distintos, que era la madre quien vivía con los hijos y que había desaparecido entre la pareja el vínculo afectivo, sustentado en lazos de

solidaridad, apoyo y respeto mutuo, necesarios para predicar la condición de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes

En relación con la **convivencia entre el fallecido y la señora ANA EUDOXIA**, se debe indicar lo siguiente:

- Del conjunto del acervo probatorio, se concluye por la Sala, compartiendo el criterio de la Juez de instancia y las conclusiones a las que llega la entidad tras la investigación realizada, que era la señora ANA EUDOXIA quién convivía con el causante al momento de la muerte.
- Tampoco se discute el hecho de que habiendo iniciado una relación desde años atrás, que comenzó como noviazgo para la misma época en que el causante convivía con su compañera LILIANA, ésta se transformó en una relación de convivencia permanente, y culminó con el hecho del matrimonio, celebrado pocos días antes del fallecimiento del causante.
- Los testigos del proceso y el conjunto de pruebas, permiten concluir que entre la pareja existían fuertes lazos de solidaridad y apoyo recíproco, que se vieron reflejados en la declaración de las señoras **ROSA MARIA OCAMPO RIOS** y **LUZ MARINA SALAZAR PALACIO**, quienes señalaron que entre los dos atendían el cuidado de una hermana del causante que padecía diabetes, por lo que fue **solo para el año 2004**, después del fallecimiento de aquella, que CARLOS MARIOS radicó su residencia en casa de la señora PALACIOS VALDERRAMA y desde ese momento, hasta su muerte. Las deponentes explican que el causante **vivía con su hermana en Bello**, y que en razón de su enfermedad, ANA EUDOXIA se quedaba allí con CARLOS MARIO y ayudaba a cuidarla cuando le daban las crisis; y que otras veces, éste permanecía en la casa de ella y de "de hecho Ana lo despachaba por las mañanas ahí en la casa".
- Se acredita entonces en el proceso, que esa decisión de conformar una relación comenzó desde el año 2000, y si bien las declarantes señalan que la convivencia comenzó por esa misma época, la verdad es que aun cuando se relata que existía un fuerte vínculo y que la señora PALACIOS VALDERRAMA sirvió de soporte y apoyo para el cuidado de la hermana enferma y hasta su

RADICADO 050013105007 - 2008 00095

muerte, las probanzas sólo permiten concluir el inicio de la relación de convivencia, 3 años antes de la muerte.

Finalmente, resulta absolutamente relevante señalar, que conforme al detalle y conclusiones efectuadas en el **acápite 5.1. de esta providencia**, se ha acreditado con creces, que para el momento en que se detecta la masa tumoral al señor VIDALES por primera vez, el **27 de marzo de 2006**, era **ANA EUDOXIA** quién convivía con él, y a partir de ese momento, todo el proceso que implicó el tratamiento de su enfermedad, diagnosticada el **27 de julio de dicho año**, fue ella quien como compañera permanente, lo acompañó y cuidó a lo largo del infructuoso tratamiento, que conllevó a una pérdida de capacidad laboral superior al 50% notificada el **11 de noviembre de 2006**, generando el reconocimiento de la pensión un mes y medio antes de fallecer. Debe destacarse además, que en el informe presentado por SERCOIN, entidad que fue designada por la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. con el fin de "**establecer los beneficiarios de ley del afiliado en referencia, así como lo relacionado con su convivencia**"⁵⁹, en el que se analizan por separado, las circunstancias relacionadas con la convivencia con la compañera LILIANA YANET RIOS y con la cónyuge ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, se indica que se contactó a la señora MARTA NANCY VIDAL, hermana del afiliado, quién informó lo siguiente:

"Agrega que su hermano quiso contraer matrimonio de manera voluntaria con ANA, ya que creía que la bendición de Dios le podría ayudar con su enfermedad, además que él no creía que iba a morir tan pronto, ya que el tratamiento que le habían realizado en el Instituto Cancerológico fue satisfactorio".

- Es en este contexto, y sólo ante las particularidades de este caso concreto, que a juicio de la Sala, se impone efectuar el siguiente razonamiento: Si la relación existente entre la señora **ANA EUDOXIA** y el causante inició desde el año **2000**, y se acredita en el proceso que sólo se pudo materializar la vida juntos a partir del año 2004 con ocasión del fallecimiento de la hermana de aquel; y si para el momento en que se diagnosticó la enfermedad del causante, ya se había consolidado una relación de convivencia, resulta proporcionado y

⁵⁹ Folio 63 a 90

RADICADO 050013105007 - 2008 00095

razonable, exigir a la demandante el cumplimiento del requisito de 5 años de convivencia **que sólo se consagra para el caso en que fallece un pensionado**; si al momento en que inició la convivencia no existía indicio alguno de su enfermedad?

En otras palabras, si la finalidad del requisito de convivencia para los casos en que fallece el pensionado, es evitar convivencias de última hora con quien ya está pensionado o está a punto de fallecer, con el fin de evitar acciones fraudulentas que sólo buscan aprovecharse de tal circunstancia con el fin de acceder a una pensión de sobrevivientes; ¿resulta razonable, proporcionado, acorde con el *espíritu del legislador* y la finalidad de esta prestación económica, el exigir a la demandante 5 años de convivencia con el causante, por el simple hecho de que se le hubiere reconocido una pensión de invalidez un mes y medio antes de fallecer?

- Para esta Sala de decisión, es un hecho cardinal para el análisis de la forma como se debe resolver este caso, la causa de la invalidez del demandante, porque se origina en una masa que fue detectada pocos meses antes de morir, de la que se ignoraba su existencia, y que lamentablemente fue creciendo sin que el tratamiento médico hubiese resultado eficaz para contrarrestar el efecto de tan acelerado padecimiento. Además, se trataba de una persona joven, en plena etapa productiva de la vida, sin que en manera alguna se pueda concebir la idea, de que la demandante hubiese iniciado la relación de pareja y la convivencia o contraído matrimonio pocos días antes del fallecimiento, sólo con el fin de obtener una pensión del sistema general de pensiones. No puede perderse nunca de vista, que la finalidad de ésta prestación económica es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición



RADCADO 050013105007 - 2008 00095

- Son éste conjunto de argumentos y circunstancias las que llevan a la Sala a inaplicar en este caso el requisito consagrado por el legislador, el que fue declarado exequible mediante sentencia **C 1094 de 2003**, argumento que podría servir para afirmar su aplicación obligatoria, pero que no resulta válido en este caso, porque son las razones que llevaron a la Alta Corporación a definir la constitucionalidad del requisito de 5 años de convivencia cuando quién fallece es un pensionado, las mismas que hoy sirven de fundamento para no aplicarlo, siendo claro que el conceder la pensión de sobrevivientes en el caso concreto, no contraría el querer del legislador, porque se está otorgando el apoyo económico de la prestación a la cónyuge del fallecido, quien inició vida marital con él sin la intención expresa de convertirse en titular de una pensión que, a la fecha del nacimiento de la convivencia, no existía como derecho cierto.
- Puestas así las cosas, se **REVOCARÁ** la providencia que se revisa, para en su lugar, **CONDENAR** a la compañía **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA**.

5.4. EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION EN UN 50% A FAVOR DE LA CONYUGE

5.4.1. ES LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. QUIEN DEBE ASUMIR EL PAGO DEL 50% QUE HASTA AHORA SE HA RECONOCIDO A LOS OTROS BENEFICIARIOS

- Debe señalarse en primer lugar, que al proceso se convocaron para integrar la parte pasiva dos sociedades, sin embargo quien deberá responder por el pago de las condenas es la compañía **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, con quién el causante tomó el 20 de noviembre de 2006, un **SEGURO DE RENTA TEMPORAL CIERTA CON RENTA VITALICIA DIFERIDA (PENSIONES LEY 100)**⁶⁰, para el pago de una pensión de invalidez que tiene como origen el **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, con prima única total de \$111.222.620.65.

⁶⁰ Folio 71

En este seguro se definieron dos MODELOS, pactándose para cada uno de ellos el pago de mesadas pensionales por valor de \$408.000 y de dos mesadas en los meses de junio y noviembre.

	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	INICIO PAGOS	MODALIDAD DE PARTICIPACION DE UTILIDADES	AUXILIO FUNERARIO	MESADA FENSIONAL	PRIMA ÚNICA
MODELO 1	1 dic de 2006	30 nov. 2007	Dic 2006	RENDA ANUAL	SI	408.000	\$5.975.006
MODELO 2	1 dic de 2007		Dic 2007	RENDA ANUAL	SI	408.000	\$105.253.614,63

En la solicitud se diligenciaron como "ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS", las siguientes personas:

NOMBRES	Nacimiento	Parentesco	Estudia	Depende Economica/	DERECHO	HASTA
CARLOS MARIO VIDAL RESTREPO	9 de marzo de 1974	AFILIADO	No	Si	100%	
CARLOS ANDRES VIDAL	16 de marzo de 1996	HIJO	Si	Si		31/03/20021
NATALIA VIDAL	7 de marzo de 2005	HIJA	Si	Si		31/03/2030

- Ahora, si bien el señor VIDAL RESTREPO designó como asegurados a sus dos hijos, y como BENEFICIARIAS SUSTITUTAS a su madre ANA RESTREPO SANCHEZ y a su compañera ANA PALACIOS⁶¹, asignándoles a cada una un 50%⁶², lo cierto del caso es que, se ha concluido en este proceso que no sólo los hijos ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión, sino también la señora ANA EUDOXIA PALACIO, en calidad de CONYUGE.
- De hecho, se ha acreditado que la entidad no sólo conocía de la existencia de la señora ANA EUDOXIA por haber sido designada por el causante como beneficiaria sustituta en calidad de compañera, sino que ésta reclamó la pensión de sobrevivientes para sí, tal como se acredita con las comunicaciones fechadas el 25 de julio y el 2 de agosto de 2007⁶³

⁶¹ Folio 93 a 97

⁶² conforme a los artículos 1142 y 1143 del Código de Comercio, Folio 72,

⁶³ Folio 175 y 94, respectivamente

363



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

En efecto, tal como ha quedado visto, la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. efectuó una completa investigación directamente⁶⁴ y por intermedio de SERCOIN, ésta última designada con el fin de "establecer los **beneficiarios de ley del afiliado en referencia, así como lo relacionado con su convivencia**"⁶⁵, informe en el que se advierte sin mayor esfuerzo, que cónyuge y compañera aspiran al reconocimiento de la prestación, cada una presenta múltiples pruebas dirigidas a acreditar el requisito de convivencia, y de su contenido se desprende la controversia, **en la medida en que ambas afirman haber convivido con el causante hasta el momento de la muerte**, y así lo afirma la declarante **ADRIANA MARIA PADIERNA TOBON**, empleada de Seguros de Vida Suramericana S.A.,

Así las cosas, se impone concluir que en este caso, se evidenció por la entidad pagadora de la pensión desde un comienzo, la existencia de una controversia entre la CÓNYUGE y la COMPAÑERA en relación con el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes, porque el otro 50% corresponde a los hijos, conforme lo dispone el artículo 8, numeral 1 del Decreto 1889 de 1994, aplicable a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones.

- Esta circunstancia resulta absolutamente relevante, para establecer si la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. debe asumir el pago del 50% del derecho pensional a favor de la CÓNYUGE, a pesar de que hubiese tomado la decisión de reconocerla en un 100% a los hijos⁶⁶, argumentando en su momento, lo siguiente:

"Se niega este derecho a pensión, dado que la señora LILIANA YANETH RIOS ACEVEDO, no cumple con el tiempo de convivencia exigido en la ley, al momento del fallecimiento del señor Carlos Mario Vidal Restrepo. Lo anterior de acuerdo con el proceso de verificación del derecho realizado por la (sic) SURAMERICANA.
(...)"

⁶⁴ Folio 77 a 82

⁶⁵ Folio 63 a 90

⁶⁶ Folio 93 a 98 Notificación Pensión de Supervivencia dirigida a la compañera - Folios 174 a 180 Notificación Pensión de Supervivencia dirigida a la cónyuge



RADICADO 050013105007 - 2008.00095

"Se niega este derecho a pensión, dado que la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, no cumple con el tiempo de convivencia exigido en la ley, al momento del fallecimiento del señor Carlos Mario Vidal Restrepo. Lo anterior de acuerdo con el proceso de verificación del derecho realizado por la (sic) SURAMERICANA.

- Pues bien, a juicio de la Sala, en atención a lo dispuesto en los **artículos 33 y 34** del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicables en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al haberse presentado una controversia entre beneficiarias, la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. se encontraba en la obligación de dejar en reserva el 50% de la pensión, mientras se decidía judicialmente a cuál de ellas le correspondía el derecho, normas en las que se establece no sólo el deber de publicar un aviso con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presenten a reclamar, sino **la suspensión del trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho**⁶⁷.

Y en este aspecto, ofrece mayor claridad, la declaración efectuada por la señora **ADRIANA MARIA PADIerna TOBON**, empleada de Seguros de Vida Suramericana S.A., quién informa claramente cuál fue el trámite adelantado por la entidad, pudiéndose destacar los siguientes apartes:

"Al momento del fallecimiento del señor Carlos Mario Vidal febrero de 2007 se **presentan a reclamar la pensión en calidad de beneficiarios** la señora **Liliana Yaneth Ríos en calidad de compañera**, los menores Carlos Andrés y Natalia Vidal, representados por su progenitora la señora Liliana **y la señora Ana Eudoxia en calidad de cónyuge**. Cada uno de los reclamantes diligenció de igual forma un formato enviado por la compañía, al cual respondió la señora Liliana Yaneth que ella había convivido con el señor Carlos Mario **desde mayo de 1996 hasta la fecha de**

⁶⁷ Esta responsabilidad a cargo de la entidad, fue retomada en el **artículo 6 de la Ley 1204 de 2008** en la que se reguló un procedimiento general para facilitar **el traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales**, disposición que no es aplicable al caso, por no encontrarse vigente para el momento en que se presentaron las solicitudes de pensión por las beneficiarias.

Y tampoco se aplica en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, referido al fallecimiento de un pensionado por invalidez a cargo de una entidad administradora del RAIS, lo previsto en la **Ley 44 de 1980**, en la se había consagrado un procedimiento para facilitar el traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales para el caso de los **pensionados oficiales** con el fin de que se concediera **provisionalmente** la prestación a quienes hubieren sido designados, **y luego de manera definitiva** a quienes reclamasen el derecho con posterioridad.



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

fallecimiento y la señora Ana Eudoxia declaró que **había convivido con el señor Carlos Mario desde mayo de 2004 hasta febrero de 2007** fecha en la que falleció el señor Carlos Mario, **es importante aclarar que ambos formatos están firmados por las reclamantes y bajo la gravedad de juramento.**

Ante la presentación simultánea de cónyuge y compañera reclamando el derecho de la pensión, se contrató a la firma investigadora Sercoin con el fin de complementar la información que conllevara a determinar cuál de las dos personas realmente tenía derecho a la pensión de acuerdo a lo estipulado en la ley 797 de 2003, norma que aplicaba para la fecha de fallecimiento del señor Carlos Mario Vidal, una vez recibido el informe de la firma investigadora se pudo corroborar la información relacionada con la convivencia, tanto de la señora Liliana Yaneth como de la señora Ana Eudoxia con el señor Carlos Mario, de este informe y de los soportes entregados se puede extraer algunos datos relevantes en su momento, como por ej. (...)

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 797 de 2003 en relación con el derecho a la pensión de sobrevivientes para el caso de cónyuges y compañeras, la compañía decidió negar el derecho a la pensión tanto a la señora Liliana Yaneth como a la señora Ana Eudoxia(...)"

Negrilla intencional de la Sala

- Así las cosas, a juicio de la Sala, si la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. decidió efectuar el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes aquí demandada a los menores y resolvió NO dejar en reserva el 50% de la mesada **pensional que ahora le corresponde a la señora ANA EUDOXIA**, a sabiendas que había una disputa entre la renombrada y la señora LILIANA YANETH, y que ambas afirmaban haber convivido con el causante hasta el momento de la muerte, denotando una convivencia simultánea entre cónyuge y compañera a la luz de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal circunstancia no podrá ser imputada a la cónyuge del causante y por ello será la Compañía la que pague de su propio peculio los dineros del retroactivo pensional.
- Debe destacarse que la Sala de Casación Laboral en sentencias como la identificada con el **Radicación N° 41.821 del 20 de junio de 2012**, al encontrar acreditado el derecho de la cónyuge dentro del proceso, consideró procedente **AUTORIZAR** a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA deducir de las sumas a pagar a la compañera permanente, lo que ésta había recibido de más, al habersele cancelado las mesadas completas sin tener cuenta que únicamente le correspondía una cuota parte.

Pág. 45

Pero es claro que tal precedente no resulta aplicable en este caso concreto, en el que la pensión no se encuentra a cargo de un empleador, sino de una entidad que tiene a su cargo el pago de una prestación del sistema de seguridad social integral, servicio público y derecho irrenunciable conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Carta Política, y que debe cumplir con las obligaciones a su cargo, en aras de garantizar que los destinatarios de las pensiones las reciban, no solo de manera oportuna, sino completa.

En términos semejantes se razonó en reciente providencia proferida por esta Sala de Decisión, con ponencia del Magistrado **MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**⁶⁸, que aunque referida a un caso en el que la pensión de sobrevivientes se encontraba a cargo de COLPENSIONES, entidad administradora del Régimen de Prima Media, y luego de analizar las providencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las que se ha autorizado a la entidad pagadora de la pensión efectuar el descuento referido a los beneficiarios, se concluye entre otros lo siguiente: **i)** Que al imponer a la administradora de pensiones la carga de regular la devolución de los dineros recibidos en exceso por uno de los beneficiarios, se somete al otro a percibir el retroactivo acomodado a las necesidades del que recibió en exceso, lo que le puede significar, la percepción de un derecho pensional cuenta gota, esperando meses o años; **ii)** Que con esta solución, se pone en riesgo la percepción del derecho al retroactivo, porque ello depende de la existencia de un exceso en el valor de la mesada que supere el mínimo legal, el que por virtud de los principios y reglas constitucionales y del sistema pensional, no puede verse afectado; **iii)** Que si bien en caso de tratarse de pensión de mínimo legal, se imposibilita la custodia dada a la administradora, y se abre paso la vía ordinaria para la persecución de los valores del retroactivo frente a los beneficiarios que recibieron de buena fe el exceso, es claro el riesgo que puede llevar a la pérdida del derecho, ante la imposibilidad de su persecución real, así se cuente con las acciones legales; **iv)** Finalmente, se

⁶⁸ Radicado 05001 31 05 018 2013 1062 00. Demandante: Luz Elena Valencia Ospina
Demandado: COLPENSIONES

RADICADO 050013105007 - 2008 00095

afirma que con esta solución se afecta el patrimonio del beneficiario que recibió de buena fe, quién luego se ve precisado a retornar indexados, los dineros que considera atesorados en legal forma, por haber sido entregados por la entidad administradora.

Esta Sala de Decisión debe reiterar en esta oportunidad, que no resulta válido trasladar las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la entidad, como pagadora del derecho pensional, a ninguno de los beneficiarios: **i)** Ni a aquellos a quienes se les reconoció la pensión íntegramente, que la recibieron de buena fe, en el entendido de que la entidad dio cumplimiento con lo establecido en las normas que regulan el derecho sustancial y el procedimiento que se debe adelantar en caso de controversia, y decidió conforme a ellas; **ii)** Ni a quienes reclamaron oportunamente a la entidad, pero al serles negado el derecho, acudieron a la jurisdicción y les es reconocida judicialmente la calidad de beneficiarios, teniendo derecho a que se les reconozca el retroactivo pensional conforme a lo prescrito en nuestro ordenamiento.

Así las cosas, en este caso concreto, en el que la pensión **fue reconocida a los hijos desde hace varios años en un valor equivalente al salario mínimo legal**, quienes han recibido el 100% del valor de la pensión en virtud de una decisión adoptada por la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., entidad que conocía de la existencia de otros beneficiarios y de la controversia entre ellos, pero que decidió definirla sin esperar a que el Juez competente lo hiciera, no resulta válido en manera alguna, autorizar a la entidad que descuenta de las próximas mensualidades a pagar a los hijos, el valor del retroactivo pensional causado a favor de la cónyuge.

5.4.2. EL RECONOCIMIENTO DEL 50% DE LA MESADA PENSIONAL, DEBE ORDENARSE A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE - ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN -



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

De acuerdo con el análisis efectuado en los **numerales 1.5 a 1.7** del ACAPITE de ANTECEDENTES de esta sentencia, se sabe que la demanda instaurada por la señora LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO en contra de las sociedades codemandadas en el proceso⁶⁹ no fue contestada por ninguna de ellas, a pesar de haberse notificado en debida forma y por estados, la providencia del **8 de agosto de 2011**⁷⁰, circunstancia advertida expresamente en el proceso⁷¹

En razón de lo anterior, la Sala CONDENARÁ a la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a pagar el derecho pensional a partir del **15 de febrero de 2007**, pese a que hubiese podido operar el fenómeno de la prescripción, porque la entidad negó la prestación el 2 de agosto de 2007 y la señora PALACIOS VALDERRAMA sólo demandó el 28 de abril de 2011⁷², pero es claro que la referida excepción debe ser rogada en los términos de los artículos 2513 del C.C., 306 del CPC y 282 del CGP.

De acuerdo al incremento anual de las mesadas pensionales e incluyendo las adicionales de junio y diciembre por cada año, se liquidará el retroactivo causado entre el **15 de febrero de 2007** y la fecha de esta providencia inclusive, y para ello se debe tener en cuenta que el porcentaje que le corresponde es del 50%, pues el otro 50% es de los hijos del causante, quienes nacieron el **16 de**

⁶⁹ Folios 155- 159

⁷⁰ Folio 208. Debe destacarse que en la contestación a la demanda instaurada por la señora LILIANA RÍOS ACEVEDO, el apoderado de SURAMERICANA DE SEGUROS efectuó una aclaración preliminar relacionada con el hecho de que fue la propia demandante quien solicitó la citación de la señora ANA EUDOXIA PALACIO al proceso, como tercera *ad excludendum*, lo que fue aceptado en el auto admisorio.

Sin embargo, se observa que finalmente no interpuso recurso alguno contra el auto del 8 de agosto de 2011, a pesar de su procedencia (artículo 253 inciso segundo CPC).

Finalmente debe señalarse por la Sala que, independientemente de que la señora ANA EUDOXIA PALACIO hubiese intervenido en este proceso en virtud de la solicitud efectuada por la demandante, lo cierto es que finalmente fue admitida su intervención. Y formuló la demanda correspondiente en los términos del artículo 53 del CPC, sin que hubiere sido contestada.

⁷¹ Folio 209

⁷² Folio 159



RADICADO 050013105007 - 2008 00095
 marzo de 1996⁷³ y el 07 de marzo de 2005⁷⁴, y hoy cuentan con 20 y 11 años de edad.

AÑO	VALOR RECONOCIDO	SALARIO MÍNIMO	MESADAS	TOTAL
2007	\$ 216.850	\$ 433.700	12.5	\$ 2.710.625
2008	\$ 230.750	\$ 461.500	14	\$ 3.230.500
2009	\$ 248.450	\$ 496.900	14	\$ 3.478.300
2010	\$ 257.500	\$ 515.000	14	\$ 3.605.000
2011	\$ 267.800	\$ 535.600	14	\$ 3.749.200
2012	\$ 283.350	\$ 566.700	14	\$ 3.966.900
2013	\$ 294.750	\$ 589.500	14	\$ 4.126.500
2014	\$ 308.000	\$ 616.000	14	\$ 4.312.000
2015	\$ 322.175	\$ 644.350	14	\$ 4.510.450
2016	\$ 344.727	\$ 689.454	3	\$ 1.034.181
TOTAL				\$ 34.723.656

A partir del 1 de abril de 2015 la entidad SURAMERICANA seguirá cancelando a la señora **ANA EUDOXIA** una mesada pensional equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio del derecho al acrecimiento legal, cuando se extinga el derecho de los demás beneficiarios.

Como para la fecha del fallecimiento del causante la señora ANA EUDOXIA tenía más de 30 años, al haber nacido el **23 de octubre de 1973**⁷⁵, la pensión se reconoce de manera vitalicia, en los términos del literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 157 y 143 Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 42 del Decreto 692 de 1994, se autorizará a entidad pagadora de la pensión a descontar el valor de la cotización correspondiente a cada mesada y trasladarlo a la EPS y al Fondo de Solidaridad, pues la obligación de cotización se genera desde la fecha en que se causa el derecho pensional.

5.5. INTERESES MORATORIOS.

⁷³ Folio 20

⁷⁴ Folio 21

⁷⁵ (Folio 46) Se trata de una aspecto no controvertido en el proceso

RADICADO 050013105007 - 2008 00095

El artículo 141 de la Ley 100 en concordancia con el 1 de la Ley 700 de 2001 consagra el deber de las Administradoras de Pensiones de reconocer la pensión de sobrevivientes dentro de un plazo de 2 meses, so pena de que se genere un interés moratorio sobre cada mesada hasta el momento del pago.

Esta Sala de Decisión ha sido del criterio que existen eventos en que deben analizarse los motivos y razones por los cuales la entidad de pensiones no otorgó las prestaciones oportunamente, pues son las particularidades del caso concreto las que permiten concluir si la decisión de la entidad es arbitraria o caprichosa; o si por el contrario, se sustenta en circunstancias objetivas y fundadas.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, moduló la tesis que venía sosteniendo de tiempo atrás, en sentencia **RADICADO N° 44454 del 2 de Octubre de 2013, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**, en la que expone lo siguiente:

"La Sala como consecuencia de su nueva integración **ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial**, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o probadas, **al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo**, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, **sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales** y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, **y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir**.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia."

Negrilla fuera del texto original

En el asunto bajo estudio se sabe que la entidad negó el reconocimiento de la pensión a la interviniente argumentando que no cumplía con el requisito de



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

convivencia exigido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, y para sustentar su posición realizó una investigación administrativa que le llevó a concluir que la demandante no acreditaba el requisito de 5 años de convivencia exigido en la normatividad aplicable.

Como en esta providencia, se ha adoptado una interpretación de la norma que regula el caso, **a la luz de su finalidad y de principios y precedentes constitucionales**, concluyendo que se debe inaplicar la exigencia de 5 años de convivencia que fue consagrada por el legislador sólo para los casos en que quién fallece es un pensionado, a juicio de la Sala no resulta procedente la condena a intereses moratorios, porque la determinación adoptada por la entidad al negar el derecho pensional encuentran plena justificación en el respaldo normativo en que se sustenta, sin que se pueda afirmar que hubiese actuado en forma arbitraria o caprichosa

5.6. LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS.

Las sumas objeto de condena se han visto afectadas por la devaluación de la moneda y por eso, resulta procedente condenar a la indexación, la que debe ser liquidada por la entidad al momento del pago, atendiendo a la siguiente fórmula y criterios:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL} \times \text{VALOR A INDEXAR} - \text{VALOR A INDEXAR}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} = \text{VALOR INDEXACIÓN}$$

Los valores con los que ha de remplazarse la fórmula deben ser:

ÍNDICE FINAL correspondiente al IPC para la **fecha en que haya de efectuarse el pago**

ÍNDICE INICIAL correspondiente al IPC para vigente a la **fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada**

VALOR A INDEXAR que se refiere al **monto de cada mensualidad**

5.7. COSTAS



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

Al haber resultado vencida en el proceso y conforme lo señalado en el artículo 392 numeral 4 del C.P.C. y 365 del CGP la demandada **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** asumirá las costas de ambas instancias a favor de la señora **ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA**. Las agencias en derecho en esta instancia ascienden a la suma de \$1.000.000 atendiendo a los criterios señalados en el Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al no salir avante el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIANA YANETH RIOS ACEVEDO**, se le condenará en costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 392 del CPC y 1 del artículo 365 del CGP. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de \$50.000 a favor de cada uno de los demandados, **PROTECCIÓN** y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

6. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE:**

REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, para en su lugar **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** a reconocer y pagar a la señora **ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA** lo siguiente:

PRIMERO: La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$34.723.656)** por concepto de mesadas pensionales causadas a su favor, con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS MARIO VIDAL RESTREPO**, causadas entre el **15 de febrero de 2007 y el mes de marzo de 2016 inclusive**, con las adicionales de junio y diciembre.



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

Se **autoriza** a la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A** a descontar del valor del retroactivo, el de la cotización correspondiente a cada mesada, para trasladarlo a la EPS y al Fondo de Solidaridad.

SEGUNDO: A partir del 1 de abril de 2015 la entidad SURAMERICANA seguirá cancelando de manera vitalicia, una mesada pensional equivalente al **50% del salario mínimo mensual legal vigente**, porcentaje que se podrá aumentar a un 100%, cuando a los hijos del causante se les extinga su derecho.

TERCERO: Al momento del pago de las mesadas que integran el retroactivo objeto de condena, la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** pagará el valor de la **INDEXACIÓN** sobre cada una de ellas, aplicando la fórmula y criterios definidos en la parte motiva de la ésta providencia.

CUARTO: Se condena a la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar las costas en ambas instancias a favor de la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA. Las agencias en derecho en esta instancia ascienden a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

QUINTO: Se condena a la señora LILIANA YANETH RIOS ACEVEDO en costas en esta instancia de conformidad. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de \$50.000 a favor de cada uno de los demandados.

Lo anterior se notifica en ESTRADOS, vencido el término de notificación se ordena devolver el expediente al Despacho de origen. Se da por terminada la audiencia y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.



RADICADO 050013105007 - 2008 00095

Los Magistrados,


ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ


MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO


MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

Salvo voto.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARIN JURADO

Magistrado ponente

SL2941-2020

Radicación n.º 75837

Acta 28

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A.**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el proceso que instauró **LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO**, a la recurrente, así como a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y a **ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA**, al que fueron vinculados los menores **CAVR** y **NVR**.

I. ANTECEDENTES

LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO llamó a juicio a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A., a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. y a la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, con el fin de que se declarara que tiene derecho a sustituir al pensionado Carlos Mario Vidal Restrepo, en su calidad de compañera permanente, a partir del 15 de febrero de 2007, en el 50 % de la prestación que este recibía, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios, la indexación, más las costas.

Narró, que el señor Carlos Mario Vidal Restrepo falleció el 15 de febrero de 2007; que convivieron como compañeros permanentes por más de 11 años, hasta el momento de la muerte de éste y procrearon a los menores CA y NVR, quienes en la actualidad cuentan con 11 y 2 años de edad; que aquél disfrutaba de una pensión de invalidez pagada por la primera aseguradora, en la modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual tramitó a través de la segunda; que solicitó el pago de la sustitución pensional a su nombre y en el de sus hijos menores, lo cual también hizo ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, como cónyuge del causante.

Informó, que mediante Resolución n.º 122-2007 del 25 de julio de 2007, la aseguradora inicial otorgó la prestación en un 50 % a los menores y se la negó a ella y a la otra reclamante, por considerar que no acreditaron la convivencia

con el fallecido, en el tiempo exigido por la ley; que no había razón para esa decisión, toda vez que vivió con el pensionado 11 años, como lo confirman la declaración extra juicio que realizaron como pareja en el 2003 y el nacimiento de su hija en el año 2005; que dependía económicamente de aquél (f.º 2 a 9, cuaderno de primera instancia).

La COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A., se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, aceptó la fecha del deceso del señor Carlos Mario Vidal Restrepo, la calidad de pensionado por invalidez, la solicitud de reconocimiento pensional por parte de las personas allí señaladas, la respuesta dada y el otorgamiento que hizo a los hijos menores del causante; de los restantes dijo no constarle o no ser ciertos, pues, de acuerdo a las averiguaciones realizadas, la actora presentó demanda de regulación de cuota alimentaria el 19 de mayo de 2006 en contra del señor Vidal Restrepo, en la cual manifestó que vivió aproximadamente con éste, en unión libre, nueve años y medio, donde relacionó como dirección suya la Calle 62 A No. 55 – 19 y como la del señor Vidal Restrepo, la carrera 48B No. 106 A – 34.

En su defensa, propuso como excepciones las de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de cumplimiento de los supuestos normativos (f.º 57 a 69, *ibídem*).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., se opuso a las pretensiones

y, en cuanto a los hechos, admitió la fecha del fallecimiento del causante y la calidad de pensionado por invalidez de éste; no tuvo por cierto el relativo a la convivencia, debido a que, como lo encontró demostrado la otra aseguradora, la accionante no acreditó aquel requisito.

Propuso como excepciones meritorias, las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (f.º 124 a 127, *ib*).

ANA EUDOXIA PALACIOS, en un solo escrito dio contestación a la demanda y formuló la suya, aduciendo que era cierto que el pensionado había fallecido el 15 de febrero de 2007; que había convivido con éste, inicialmente como compañeros permanentes y, finalmente, como cónyuges, durante los últimos cinco años anteriores al deceso, ya que se encontraba separado de la demandante, desde hacía más de seis años y aceptó la existencia de los hijos menores del causante.

Indicó, que solicitó el reconocimiento pensional ante la accionada, pero se le negó por n.º 122-2007, porque no cumplía con el requisito de convivencia con su esposo; que no era cierto que la señora RÍOS ACEVEDO haya cohabitado con éste, pues según la historia clínica, los certificados expedidos por la misma entidad, los formularios de la EPS y de la caja de compensación, él siempre reportó como su domicilio la dirección donde convivía con ella, como esposa; que, además, aquélla, denunció y demandó al causante, para que se le fijara cuota alimentaria para sus hijos,

Radicación n.º 75837

reconociendo con esto no convivía con él; que se le debe conceder la pensión de sobreviviente con sus respectivos intereses moratorios, desde el 15 de febrero de 2007, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, indexación y costas (f.º 155 a 159 y 160 a 161, *ibídem*).

El Juzgado, mediante auto del 26 de abril de 2013, integró el contradictorio con los menores hijos del pensionado (f.º 252, *ib*).

CAVR y NAVR, mediante curadora, dieron contestación a la demanda; en cuanto a las pretensiones, ni se allanaron ni se opusieron; en relación con los hechos, aceptaron el fallecimiento de su padre, así como la reclamación de la prestación y su negativa; de los restantes sostuvieron que no les constaban.

Propusieron como excepciones, las de caducidad, prescripción y la genérica (f.º 275 a 276, *ibídem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral de Descongestión de Medellín, el 30 de mayo de 2014 (f.º 281 a 291, *ib*), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, respecto de las señoras LILIANA YANETH RÍOS y ANA EUDOXIA PALACIOS.

SEGUNDO: ABSOLVER a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. [...] de todas las pretensiones impetradas

Radicación n.º 75837

en su contra por la señora LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO [...] y la interviniente ad – excludendum ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA [...], según en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la Administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S. A. [...], de todas las pretensiones impetradas en su contra por la señora LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO [...] y la interviniente ad – excludendum ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, según en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. [...] a seguir reconociendo y pagando la pensión de sobrevivientes a los hijos menores del causante Carlos Andrés y Natalia Vidal Ríos, en la forma indicada en la parte motiva.

[...]

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Previa apelación de la demandante y de la interviniente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 29 de marzo de 2016 (f.º 322 a 348, del cuaderno del Tribunal), decidió:

REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión de Medellín, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, CONDENAR a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. a reconocer y pagar a la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA lo siguiente:

PRIMERO: la suma de TREINA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$34.723.656) por concepto de mesadas pensionales causadas a su favor, con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS MARIO VIDAL RESTREPO, causadas entre el 15 de febrero de 2007 y el mes de marzo de 2016 inclusive, con las adicionales de junio y diciembre.

Se autoriza a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. a descontar del valor del retroactivo, el de la cotización correspondiente a cada mesada, para trasladarlo a la EPS y al Fondo de Solidaridad.

SEGUNDO: A partir del 1 de abril de 2015 la entidad SURAMERICANA seguirá cancelando de manera vitalicia, una mesada pensional equivalente al 50 % del salario mínimo mensual legal vigente, porcentaje que se podrá aumentar a un 100% cuando a los hijos del causante se les extinga su derecho.

TERCERO: Al momento del pago de las mesadas que integran el retroactivo objeto de condena, la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. pagará el valor de la INDEXACIÓN sobre cada una de ellas, aplicando la fórmula y criterios definidos en la parte motiva de la ésta providencia (sic).

CUARTO: Se condena a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. a pagar las costas en ambas instancias a favor de la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA. Las agencias en derecho en esta instancia ascienden a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

QUINTO: Se condena a la señora LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO en costas en esta instancia [...]

Argumentó que: *i) explicaría por qué se apartaba de la jurisprudencia de esta Corte sobre el requisito de convivencia; ii) analizaría a cuál de las accionantes le correspondía el derecho reclamado; iii) estudiaría si resultaba procedente el pago de retroactivo pensional en la medida en que se ha venido reconociendo la prestación en un 100 % a los hijos menores, sin que la entidad pagadora hubiera cumplido con la obligación de hacer la reserva legal correspondiente y, iv) examinaría si era procedente la condena a intereses moratorios o la indexación.*

Expuso que, históricamente, la finalidad de la pensión de sobreviviente era la protección de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; que dicha prestación ha venido evolucionando, en relación con los requisitos exigidos, tanto a la cónyuge, como a la compañera permanente, para acceder a la misma, a partir de la Ley 100 de 1993; que la

jurisprudencia, para efectos de tal crédito social, no ha distinguido si el perenido es un pensionado o un afiliado; que existen fundamentos jurídicos para apartarse de ese criterio, porque: *i)* en los artículos 46 de la Ley 100 de 1993 y 12 de la Ley 797 de 2003, se diferenciaba claramente los requisitos de causación de la prestación de sobrevivientes, consagrando densidad de semanas para cuando el causante es un afiliado, mientras si quien fallece es un pensionado, simplemente transmite el derecho que se ha consolidado en cabeza suya; *ii)* el requisito previsto en la normatividad, esto es, relativo a los dos o cinco años de convivencia, es solo para los casos en quien fallece es el pensionado; *iii)* hacer extensivo el mismo a cuando muere un afiliado, hace más gravosa la situación, para quienes aspiran a una pensión de sobreviviente, pues se les estaría exigiendo un requisito no previsto en la legislación; *iv)* de acuerdo al artículo 53 de la CN, se debe de acoger el principio de favorabilidad; *v)* no puede sostener aquella tesis de no diferenciación y por ello acogía lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-1176 - 2001 y CC C-1094- 2003,

[...] como premisa básica para las decisiones que en ellas se adoptan, debiéndose respetar la fuerza vinculante y el carácter erga omnes que se predica frente a las consideraciones de la ratio decidendi de los fallos de control de constitucionalidad, conforme lo decidido en la sentencia CC C-539-2011 y CC C-816 - 2011.

vi) exigir una convivencia de cinco años para los casos en que quien fallece en vigencia de la Ley 797 es un afiliado, no consulta con la finalidad del legislador al consagrar tal requisito, que no es otro distinto al de evitar uniones de última hora, en procura de obtener una sustitución

pensional, cuando no se materializan aspectos inherentes a este derecho, como el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común y, *vii)* no se puede afirmar que se está contrariando el querer del legislador cuando se concede el apoyo económico de la pensión de sobrevivientes a quien inició vida marital con el causante sin la intención expresa de convertirse en titular de una pensión, que a la fecha del nacimiento de la relación marital, no existía como derecho cierto.

Indicó, que eran supuestos fácticos no discutidos: *i)* el fallecimiento del señor Vidal Restrepo el 15 de febrero de 2007; *ii)* que para ese momento era pensionado por invalidez; *iii)* que con ocasión del deceso, la pensión fue reclamada por la señora RÍOS ACEVEDO, en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores, así como por la señora PALACIOS VALDERRAMA; *iv)* que la prestación fue reconocida a favor de los hijos menores.

Precisó, que el señor Vidal Restrepo estuvo enfermo, se le calificó una pérdida de capacidad laboral, de origen común, del 58.65 %, con fecha de estructuración el 5 de octubre de 2006; que contrató con la primera de las aseguradoras demandadas una póliza de renta vitalicia inmediata en el mes de diciembre de 2006 y durante el año 2007, devengó una mesada de \$433.7000 y falleció el 15 de febrero de 2007, sin haber cumplido 33 años.

Planteó que, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, reflexionaría si en el caso era procedente reconocer la prestación a quien acreditara la convivencia con el causante al momento de la muerte, aun cuando no se determine de manera fehaciente una superior a cinco años antes de dicha fecha, pero que inició previo a que se hubiese detectado la enfermedad del fallecido; que en la declaración extra proceso rendida por el pensionado, el 18 de noviembre de 2003, afirmó que vivía con la reclamante; que, además, la pareja tuvo dos descendientes, que nacieron el 16 de marzo de 1996 y el 7 de marzo de 2005; que en el año 2006, aquella demandó al pensionado para que se regulara la cuota alimentaria en favor de los infantes, informando como dirección suya y de estos, la calle 62 A No. 55-19 en el municipio de Bello, mientras de éste, la carrera 49 B número 109 A 34 de Medellín; que también aparecían citaciones de la actora al señor Vidal Restrepo, para dialogar respecto a dicho aporte y las visitas a los menores, del 8 de marzo, 9 de agosto y 11 de octubre 2006, con el fin de realizar audiencias de conciliación los días 11 y 12 de diciembre de 2006, en las se detallaron las mismas direcciones.

Adujo, que de la investigación de la aseguradora inicial, se concluye que la demandante y el señor Vidal Restrepo, convivieron en unión libre durante ocho años, entre 1996 y 2004; que, a partir del mes de mayo de este año, aquél inició una nueva relación sentimental con la interviniente, con quien se fue a vivir posteriormente y contrajo matrimonio el 9 de febrero de 2007, que era la persona con la que

cohabitaba al momento de su deceso, en la carrera 49 B número 106 A 34, en Medellín.

Refirió, que se aportaron al proceso los documentos relativos a la atención en salud del causante, fotografías de su matrimonio y constancia donde él designó como beneficiaria sustituta del seguro de renta que había contratado, a su esposa, a quien también, ya como pensionado, afilió al sistema general de salud, el 24 de enero de 2007, junto con su hijo menor CAVR; que la prueba testimonial, le permitía concluir que la accionante, si bien demostró haber convivido con el causante, como compañera permanente, durante varios años y haber procreado con él dos hijos, no acreditó esa circunstancia a la muerte del mismo; que,

En este contexto, y solo ante las particularidades de este caso concreto, (...), se impone efectuar el siguiente razonamiento: si la relación existente entre la señora ANA EUDOXIA y el causante inició desde el año 2000, y se acredita en el proceso que solo se pudo materializar la vida juntos a partir del año 2004 con ocasión del fallecimiento de la hermana de aquel; y si para el momento en que se diagnosticó la enfermedad del causante, ya se había consolidado una relación de convivencia, ¿resulta proporcionado y razonable, exigir a la demandante el cumplimiento del requisito de 5 años de convivencia que sólo se consagra para el caso en que fallece un pensionado, si al momento en que inició la convivencia no existía indicio alguno de su enfermedad?

Reflexionó que,

[...] no puede perderse nunca de vista, que la finalidad de esta prestación económica es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición.

Son este conjunto de argumentos y circunstancias las que lleva a la Sala a inaplicar en este caso el requisito consagrado por el legislador, el que fue declarado exequible mediante sentencia CC C-1094-2003, argumentando que podría servir para afirmar su aplicación obligatoria, pero que no resulta válido en este caso, porque son las razones que llevaron a la Alta Corporación a definir la constitucionalidad del requisito de los 5 años de convivencia cuando quién fallece es un pensionado, las mismas que hoy sirven de fundamento para no aplicarlo, siendo claro que el conceder la pensión de sobrevivientes en el caso concreto, no contraría el querer del legislador, porque se está otorgando el apoyo económico de la prestación a la cónyuge del fallecido, quien inició vida marital con él sin la intención expresa de convertirse en titular de una pensión que, a la fecha del nacimiento de la convivencia, no existía como derecho cierto (f.º 341 a 342, del cuaderno del Tribunal).

Sostuvo que, por tanto, concedería a la interviniente, esposa del causante, la pensión que reclama, a cargo de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A., con quien el causante tomó el 20 de noviembre de 2006, un seguro de renta temporal cierta, con renta vitalicia diferida, para el pago de una pensión de invalidez, que tiene como origen el fondo de pensiones PROTECCIÓN; que en cuanto al porcentaje de la prestación que le correspondía a la cónyuge, había quedado acreditado que la primera entidad conocía de la existencia de la controversia entre la cónyuge y la compañera permanente, en relación con el derecho al 50 % de la pensión de sobrevivientes, pues la otra porción correspondía a los hijos, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 8º del Decreto 1889 de 1994; que, por tal razón, la demandada se encontraba en la obligación de dejar en reserva el 50 % de la pensión, mientras se decidía judicialmente a cuál de las reclamantes de la prestación le correspondía el derecho; que, por ende, si dicha compañía decidió efectuar el reconocimiento del 100 % de la pensión de sobrevivientes a los menores y resolvió no dejar en reserva el

50 % de la mesada pensional que ahora le corresponde a la señora Ana Eudoxia, a sabiendas que existía una disputa entre posibles beneficiarias, tal circunstancia no podría ser imputada a la cónyuge del causante y por ello es tal compañía la que debe pagar los dineros del retroactivo pensional.

Recalcó, que la prestación se reconocería a partir del 15 de febrero de 2007, pese a que hubiese podido operar la prescripción, porque la entidad condenada la negó el 2 de agosto de 2007 y la esposa interviniente solo demandó el 28 de abril de 2011; que, sin embargo, dicha excepción debe ser rogada, en los términos de los artículos 2513 del CC, 306 del CPC y 282 del CGP; que el retroactivo asciende a \$ 34.723.656 y que autorizaría descontar lo correspondiente al sistema de salud y al fondo de solidaridad.

Expuso, que no condenaría a intereses moratorios, pero sí a la indexación de las sumas concedidas.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la COMPAÑÍA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S. A., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Dice:

El primer cargo está enfilado a obtener que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia CASE totalmente la sentencia del Tribunal en cuanto revocó la de primera instancia, para que en su lugar **CONFIRME** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión de Medellín el 30 de mayo de 2014 y que en consecuencia se absuelva a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. de todas las pretensiones de la demanda.

El segundo cargo, cuyo estudio se impone de no casarse totalmente la sentencia, apunta a obtener que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia CASE parcialmente la sentencia del Tribunal: en cuanto condenó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. a pagar, por concepto de retroactivo, las mesadas causadas entre el 15 de febrero de 2007 y el mes de marzo de 2016, inclusive, con las adicionales de junio y diciembre y con valor, a fecha de la sentencia de segunda instancia de \$34.723.656 (Treinta y Cuatro Millones Setecientos Veintiséis Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos M.L.), condena contenida en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive sentencia del Tribunal y, como consecuencia de la eventual prosperidad del cargo, deberá casarse, también, el numeral **TERCERO** de la sentencia del Tribunal que le es inherente y que condena a SURAMERICANA al pago de la indexación respecto de cada una de las mesadas que componen el retroactivo.

Como su consecuencia, actuando la Sala como Tribunal de instancia deberá revocar la condena contenida en los numerales PRIMERO y TERCERO para en su lugar, ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. del pago de las mesadas causadas desde el 15 de febrero de 2007 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, así como de la indexación de dichas sumas retroactivas.

El último cargo, que es remedial del anterior, está dirigido a que la Corte case parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto condenó a la recurrente SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. a pagar, por concepto de retroactivo, las mesadas causadas entre el 15 de febrero de 2007 y el mes de marzo de 2016, inclusive, con las adicionales de junio y diciembre y con valor, a fecha de la sentencia de segunda instancia de \$34.723.656 (Treinta y Cuatro Millones Setecientos Veintiséis Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos M.L.), condena contenida en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive sentencia del Tribunal y, como su consecuencia actuando la Corte como Tribunal de Instancia, revoque el numeral primero de la misma en el sentido exclusivo de declarar próspera la excepción de prescripción y limitar el reconocimiento del retroactivo de las mesadas no afectadas por los efectos consuntivos de la prescripción extintiva trienal.

En cualquiera de los casos la Sala proveerá sobre costas en el recurso y, dado el caso, en instancia (f.º 8 a 9 del cuaderno de casación).

Con tal propósito formula tres cargos, que fueron replicados únicamente por PROTECCIÓN S. A., los cuales se estudiarán a continuación.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de violar directamente, en la modalidad de infracción directa, el artículo 74, literal a) de la Ley 100 de 1993, en su versión modificada por el artículo 13 literal a) de la Ley 797 de 2003, inciso 2º del artículo 10 del Decreto 1889 de 1994 y en igual falta de aplicación de los artículos 10, 13 literal c); 46,48, 50, 60 literal a), 73 y 80 de la Ley 100 de 1993, lo que lo llevó, también a inaplicar los artículos 27 del Código Civil; artículos 22 y 23 del Decreto 2067 de 1991; 43, 45 46 y 48 de la Ley 270 de 1996 (exequibles mediante sentencia CC C-037-1996, que indica que, mientras la Corte Constitucional no exprese lo contrario, se entiende que sus decisiones, en sede de control de constitucionalidad, producen cosa juzgada absoluta) y, además, sin que impliquen desatención de normas legales infringidas, las normas anotadas, para efectos de la estructuración del cargo, tienen relación con los artículos 4º, 230, 241 numeral 4º y 243 de la Constitución Nacional.

Asevera, que el artículo 74, literal a) de la Ley 100 de 1993, en su versión original, instituía, como requisito para obtener la pensión de sobreviviente, acreditar convivencia

por espacio de dos años continuos con el causante, con anterioridad al deceso; que tal regla fue modificada por la Ley 797 de 2003, variando el requisito del tiempo de convivencia a cinco años; que tal norma fue objeto de escrutinio por la Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia CC C-1094-2003, recordó que el legislador cuenta con un margen de configuración más o menos amplio, para reglar la seguridad social, en particular, lo relacionado con aspectos como la calidad de quienes habrán de considerarse beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo que el establecimiento de requisitos de índole personal o temporal, para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a ella, *«constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar [...]»*.

Acentúa, en específica relación con el requisito de cinco (5) años de convivencia establecido por el legislador de 2003, la legitimidad de su finalidad, no únicamente por servir de parámetro razonable para evitar convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer (lo que no es nada diferente a una manifestación puntual del objetivo de la pensión de sobrevivientes de proteger la familia *real* del afiliado o pensionado frente a la carencia de ingresos que supondría su desaparición de este mundo), sino, además, como mecanismo de protección para otros beneficiarios de diferente orden (hijos, padres, etc).

Afirma que,

*Significa lo anterior, que para Corte Constitucional con la decisión CC C-1094-2003 aludida, en decisión que hace tránsito a cosa juzgada constitucional de conformidad con los artículos 4º, 230, 241 numeral 4º y 243 de la Constitución Nacional y 43, 45, 46 y 48 (núm. 1º) de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 22 y 23 del Decreto 2067 de 1991, el requisito de la convivencia mínima por cinco (5) años inserto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma que gobierna el caso decidido: **i)** es un requisito puro y simple (no sometido a condición) que fue establecido por el legislador en ejercicio del margen de configuración que le es propio para definir los aspectos atinentes a la seguridad social; **ii)** es un requisito que no vulnera la igualdad, no supone una regulación propia del derecho de familia y tampoco constituye un trato injustificado; **iii)** es un requisito objetivo que no quedó constitucionalmente condicionado ni a la fecha del matrimonio (si este ocurrió antes o después de adquirir el pensionado tal calidad) como lo solicitó el Ministerio Público expresamente en el trámite de revisión constitucional; ni **iv)** tampoco circunscribe la exigencia del quinquenio únicamente en los casos en que se sospechara fraude de convivencia de "última hora.*

Razona, que la decisión concentrada que estimó ajustado a la constitución el requisito de convivencia de cinco (5) años, para acceder a la pensión de sobrevivientes, es obligatoria y prevalece sobre en análisis particular que haga el Juez del caso concreto en el control difuso de constitucionalidad, el cual, por demás, le está vedado respecto de normas ya declaradas exequibles por la Corte, lo cual desconoció el Tribunal con la sentencia gravada, al discurrir sobre la inaplicabilidad de una norma ya declarada exequible; que la segunda instancia desconoció el alcance y el efecto *erga omnes* de las sentencias de constitucionalidad y se aparta de dicho requisito objetivo de la convivencia quinquenal; que tal postura, además, va en contra de lo de lo adoctrinado por la Corte en múltiples providencias; *ii)* que el Colegiado entendió que la finalidad del requisito de convivencia quinquenal introducido por la Ley 797 de 2003 (para el pensionado), era, evitar fraudes mediante

convivencias de última hora, pero no evidenció, para el caso concreto, dicho ánimo fraudulento en la unión entre ANA EUDOXIA PALACIO y el señor Vidal Restrepo, pues al haber iniciado la convivencia entre el causante y la interviniente, antes de la detección de la enfermedad que originó la invalidez de aquél, no resultaba proporcionado ni razonable darle el trato de cónyuge, pues el matrimonio se celebró un mes y medio antes del fallecimiento; que a pesar de tratarse el caso de una pensión de sobrevivencia, originada en el deceso de un pensionado (caso en el cual el Colegiado entendió sin error, que si era dable aplicar el requisito de convivencia de cinco años), no lo aplicó a la esposa interviniente, aludiendo a su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme el artículo 4º superior, a pesar de ya existir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esa exigencia, en la sentencia CC C-1094-2013.

Indica, que es notoria la violación de la ley sustancial cuando a pesar de que la convivencia quinquenal fue establecida por el legislador de forma objetiva, pura y simple, exigible a *todos* aquéllos que aspiren ser tendidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, bajo la égida del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en particular, si se trata de cónyuge del pensionado, como es el caso de autos, el Tribunal se hubiera negado expresamente a aplicar la norma que instituye dicho requisito, declarado exequible en la providencia antes citada, proveniente del Juez constitucional concentrado.

Arguye, que al considerarse por el Tribunal que la convivencia de ANA EUDOXIA PALACIO con el finado Vidal Restrepo no era fraudulenta ni de última hora, decidió eximirla de acreditar que dicha cohabitación había durado al menos cinco años, a pesar de que el recto entendimiento de la disposición normativa exigía aplicarla con prescindencia total de la existencia de colusión en el caso concreto; que con la infracción directa por falta de la norma aplicable, el Tribunal, a renglón seguido, crea una nueva disposición, para la exigencia de tal requisito legal, en cuanto imagina que el requisito del quinquenio no es objetivo, sino únicamente aplicable cuando la cohabitación acreditada por el demandante, pueda ser adjetivada de artificiosa.

Exalta, que la segunda instancia niega la aplicación de la norma que gobierna la situación, bajo el falso amparo de una interpretación histórica de la ley, lo cual desata la violación del artículo 27 del Código Civil — que, debiendo ser aplicado, también desconoce— pues se aparta del sentido claro y objetivo de la norma que gobierna el caso juzgado «*La cónyuge del pensionado para ser considerada beneficiario de la pensión de sobrevivientes debe acreditar cinco años de convivencia con el difunto*», para obviarlo, so pretexto de consultar su espíritu, cuando es evidente que la regla contenida en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es de ineluctable aplicación en los términos fijados por la Corte Constitucional (f.º 9 a 21, cuaderno de casación).

VII. CARGO SEGUNDO

Denuncia que el Tribunal infringió la ley por la vía directa, en la modalidad de infracción directa, los artículos 1625, 1627 y 1634- inc. 2º del Código Civil; artículo 8º del Decreto 1889 de 1994 y 5º y 6º de la Ley 1204 de 2008, lo cual le llevó, a la aplicación indebida del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y, en especial, del artículo 34 del Decreto 758 de 1990,

*[...] en cuanto condenó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar, por concepto de retroactivo, las mesadas causadas entre el 15 de febrero de 2007 y el mes de marzo de 2016, inclusive, con las adicionales de junio y diciembre y con valor, a fecha de la sentencia de segunda instancia de \$34.723.656 (Treinta y Cuatro Millones Setecientos Veintiséis Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos M.L.), condena contenida en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive sentencia del Tribunal y, como consecuencia de la eventual prosperidad del cargo, deberá casarse, también, el numeral **TERCERO** de la sentencia del Tribunal que le es inherente y que condena a SURAMERICANA al pago de la indexación respecto de cada una de las mesadas que componen el retroactivo.*

Como su consecuencia y actuando la Sala como Tribunal de instancia deberá revocar la condena contenida en los numerales PRIMERO y TERCERO para en su lugar, ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. del pago de las mesadas causadas desde el 15 de febrero de 2007 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sostiene, que el numeral 1º del artículo 8º del Decreto 1889 de 1994, que reglamentó la distribución de la pensión de sobrevivientes en el sistema general de pensiones, no determina los requisitos para acreditarse como tal, los cuales se encuentran en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en su versión modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que la investigación que realizó, la cual consta a folios

77 a 90 del expediente, dejó ver que las reclamantes, aducían, una la calidad de cónyuge y, la otra, la de compañera, pero ninguna acreditó el requisito de convivencia quinquenal previa al desaparecimiento del causante; que, en contraste, sí de la existencia de los descendientes de éste, CAVR y NVR, por lo que, de buena fe y con sujeción a la normativa aplicable, les otorgó el ciento por ciento de la pensión

Aduce que, a pesar de lo anterior, haciendo caso omiso del artículo 1634 del Código Civil, el Tribunal le condenó a pagar a la esposa el retroactivo de prestación; que los pagos que realizó a los descendientes del pensionado son válidos y extinguen la obligación que la segunda instancia le impuso; que, contrario a como lo entendió ésta, únicamente para efectos de conceder el retroactivo, no es posible predicar del caso concreto una controversia entre beneficiarios, pues esta solo puede materializarse, cuando los sujetos que persiguen la atribución de esa condición, acreditan al menos sumariamente los requisitos de ley dispuestos para ser calificados como tal, lo cual significa que, para que haya conflicto entre aquéllos, no basta con que alguien alegue serlo, sino que, al menos sumariamente, se acredite tal calidad; que tampoco existe ese debate entre beneficiarios si se acredita extrajudicialmente y se mantiene inalterado en el proceso el hecho de que ninguna de las pretendidas beneficiarias, cumplía con el requisito de la vida en común con el causante.

Propone, que hay diferencia entre pretender ser

beneficiario -tal como lo determina el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, artículo en el cual el Tribunal fundamenta principalmente la condena- y no serlo por imposibilidad acreditación de un requisito objetivo, para el caso, los cinco (5) años de convivencia, que nunca se cumplieron y que ni siquiera aquél dio por satisfechos para la esposa; que éste olvidó que los incisos 2º y 3º del artículo 5º de la Ley 1204 de 2008, contemplan el supuesto en el cual un beneficiario inicial se vea obligado a realizar una compensación a un beneficiario nuevo; que el mismo permite entender que el pago del ciento por ciento (100 %) de las mesadas de la pensión de sobrevivientes a los descendientes del causante, no sólo es válido, sino además la lógica consecuencia de haber aplicado rectamente las reglas para el reconocimiento de los acreedores de la pensión de sobrevivientes, lo cual implica que no debe sufragar, por segunda vez, el porcentaje de la mesada que correspondería a la cónyuge, quien no obtuvo la calidad de beneficiaria de la ley, sino de la tesis particular sostenida por el segundo Juez (f.º 21 a 29, *ibídem*).

VIII. CARGO TERCERO

Cuestiona la sentencia de segunda instancia de haber infringido la ley por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil,

[...]disposición normativa que ha de entenderse rectamente sólo en sentido restrictivo, razón que le llevó a concluir que no debía reconocer (y no reconoció) la excepción de prescripción respecto de las mesadas reclamadas por la interviniente ad excludendum, pese a que dicha excepción se encontraba formulada de manera

expresa en la contestación de la demanda. Dicha violación, que deviene en violación de medio o de puente, llevó al Tribunal en su decisión, además o como su consecuencia, a no aplicar las normas contenidas en los artículos 27, 1625 núm. 10, 2535 y 2538 del Código Civil, así como los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Estima, que lo que dice el Colegiado de manera equivocada, es que no se formuló por la demandada la excepción de prescripción, en los términos de los artículos 306 del CPC y 282 del CGP., porque comprendió —en yerro evidente, que no había contestado la demanda interpuesta en su contra por LILIANA YANETH RÍOS ACEVEDO, lo cual, no solo no obedece a la realidad, sino que corresponde a una interpretación sesgada (y equivocada) de dichas disposiciones jurídicas, pues sí replicó esa pieza, como lo reconoce el propio sentenciador, cuando afirma que en la contestación a la demanda instaurada por aquella, el apoderado de SURAMERICANA DE SEGUROS (sic), a folios 57 a 69 del expediente, expresamente planteó, como primera de las excepciones propuestas, la de prescripción, con lo cual esa autoridad no entendió adecuadamente el artículo 306 del CPC (f.º 30 a 38, *ib*).

IX. RÉPLICA

PROTECCIÓN S. A., afirma que la situación definida en las dos instancias no puede verse afectada por el eventual resultado del recurso extraordinario de casación interpuesto, por lo cual no presenta réplica al recurso; que su vinculación al proceso no tiene ninguna justificación, toda vez que la obligación del reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes debatida, recae en forma exclusiva en la otra aseguradora, como con acierto se expresó en la segunda sentencia y lo puso de presente al oponerse a las pretensiones de la demanda (f.º 53 a 56, *ibídem*).

X. CONSIDERACIONES

En el cargo primero, dirigido por la vía de puro derecho, en la modalidad de infracción directa del artículo 74-a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13-a de la Ley 797 de 2003, la censura se duele de que el Tribunal haya otorgado la pensión de sobrevivientes a la cónyuge del pensionado fallecido, a pesar de que tuvo por probado, que no convivió con él, el tiempo a que se refiere esa normativa.

Dada la senda de ataque optada por la impugnante, son supuestos fácticos no discutidos del fallo de segunda instancia: *i*) el fallecimiento del señor Vidal Restrepo el 15 de febrero de 2007; *ii*) que para ese momento era pensionado por invalidez; *iii*) que con ocasión del deceso, la pensión fue reclamada por la señora LILIANA RÍOS ACEVEDO, en nombre propio – como pretensa compañera permanente de éste - y en representación de sus dos hijos menores, así como por la señora ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA, esposa del mismo; *iv*) que la pensión fue reconocida por la recurrente, a favor de aquellos infantes, en cuantía de un salario mínimo legal, repartida en un 50 % para cada uno de ellos y, *v*) que ninguna de las reclamantes cumplió el requisito de convivencia de cinco años con el causante, anteriores a su fallecimiento, pues, en particular, la

convivencia con la que fuera su esposa, empezó en el año 2004.

El Tribunal, no obstante haber dado por demostrado los anteriores hechos, especialmente la no convivencia de la esposa, durante los cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento del pensionado, que exige el artículo 13-a de la Ley 797 de 2003, modificatoria del 47-a de la Ley 100 de 1993, le otorgó la pensión de sobrevivientes a ésta, toda vez que,

[...] no puede perderse nunca de vista, que la finalidad de esta prestación económica es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición.

Son este conjunto de argumentos y circunstancias las que lleva a la Sala a inaplicar en este caso el requisito consagrado por el legislador, el que fue declarado exequible mediante sentencia CC C -094-2003, argumentando que podría servir para afirmar su aplicación obligatoria, pero que no resulta válido en este caso, porque son las razones que llevaron a la Alta Corporación a definir la constitucionalidad del requisito de los 5 años de convivencia cuando quién fallece es un pensionado, las mismas que hoy sirven de fundamento para no aplicarlo, siendo claro que el conceder la pensión de sobrevivientes en el caso concreto, no contraría el querer del legislador, porque se está otorgando el apoyo económico de la prestación a la cónyuge del fallecido, quien inició vida marital con él sin la intención expresa de convertirse en titular de una pensión que, a la fecha del nacimiento de la convivencia, no existía como derecho cierto.

La jurisprudencia de la Corte ha orientado que la infracción directa de ley sustancial, como modalidad de trasgresión de la ley sustancial, se estructura en una providencia como la denunciada por ilegal, cuando el

Sentenciador ignora la norma que gobierna el caso o, conociéndola, se rebela contra ella.

Así lo precisó, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 7 nov. 2012, rad. 40354, cuando explicó:

La modalidad de infracción directa de la ley por la vía directa tiene ocurrencia cuando el Juzgador se abstiene de aplicar, por ignorancia o rebeldía, la norma legal al caso que examina; se trata entonces, como ha dicho la jurisprudencia, de un típico error de omisión en que, a pesar de establecer los supuestos de hecho exigidos para la aplicación de la norma, no lo hace por las razones antes señaladas.

Al tenor de lo anterior, es evidente que, como lo increpa la acusación, la segunda instancia se rebeló contra el artículo 13-a de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 74-a) de la Ley 100 de 1993, pues a pesar de hallar, como no se discute, que la cónyuge del pensionado no convivió con él durante los cinco años anteriores a la calenda de su deceso, conforme lo exige ese precepto, el cual admite que conocía, concedió el derecho prestacional de sobrevivientes a ésta, requisito que recientemente la Sala ha decantado como imperativo para acceder a pedimentos como sobre el que se discurre, en tratándose de la muerte de personas que ya disfrutaban de sus pensiones, como el señor Vidal Restrepo.

Efectivamente, en la sentencia CSJ SL1730-2020, en la cual la Sala rectificó su línea de interpretación acerca del requisito de convivencia para ser beneficiario(a) de la pensión de sobreviviente, distinguiendo si a su muerte el causante era afiliado o pensionado, orientó:

En relación con el objeto de la controversia, la doctrina reiterada de la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, ha sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.

El Sistema de Seguridad Social Integral propende por la obtención de condiciones de vida dignas, mediante la protección de las contingencias que afectan a las personas y a la comunidad. En armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio, que se presta en los términos y condiciones previstas en la ley, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; de ella, hace parte el Sistema General de Pensiones, instituido con la finalidad específica de amparar de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

Tal como lo recordó el Tribunal, para definir el contenido constitucional del derecho a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de principios, condensados en la sentencia CC C-1035- 2008, así:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el

compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia CC C-389 de 1996

“(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quien (sic) es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido”

Por otra parte, al analizar la constitucionalidad del aparte de la disposición que ocupa la atención de la Sala, en la sentencia CC C-1094-2003, la referida Corporación señaló:

2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

*Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia CC C-1176 de 2001, **es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.***

La jurisprudencia constitucional ha resaltado también que el artículo 48 de la Constitución otorga un amplio margen de decisión al legislador para configurar el régimen de la seguridad social. En ejercicio de esta atribución y de acuerdo con las disposiciones demandadas, las cuales guardan una estrecha relación material entre sí, el legislador distingue entre requisitos exigidos en relación con las condiciones de causante al momento de su fallecimiento (art. 12) y calidades de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (artículo 13).

[...]

2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797 Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero superviviente; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar”.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC

C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como **requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y**

así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.*

Lo anterior comporta también que, contrario a lo considerado por el Tribunal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios de un mismo tipo de causante, para el caso un afiliado, esto es, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto éste, es decir, el núcleo familiar, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Así lo recordó la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad efectuado al artículo 163 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015, en la sentencia CC C-521-2007, que en torno al concepto de familia y su protección sin discriminación, en consideraciones que se avienen al Sistema Pensional, precisó:

Además de ser denominada constitucionalmente como el núcleo fundamental de la sociedad (C.Po. artículo 42), la familia ha sido definida por la Corte Constitucional como “Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y

que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”. De su parte, el artículo 5º. de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La jurisprudencia ha señalado el marco constitucional de protección para la familia en los siguientes términos:

“(…) en nuestro país el régimen constitucional de la familia quedó definido: (i) en el artículo 5º de la Carta, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; (iii) en el artículo 15, al reconocer el derecho de las personas a su intimidad familiar e imponerle al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; (iv) en el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; (v) en el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; (vi) en el artículo 43, al imponerle al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; (vii) en el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y (viii) en el artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral”

4. Competencia del legislador para regular el servicio de seguridad social

4.1. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 48, 49, 53 y 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República cuenta con atribuciones amplias para configurar el sistema normativo a partir del cual se presta el servicio público de seguridad social. Por tratarse de una actividad que implica atención para el bienestar de la comunidad en materia de salud, con eventuales contingencias para la vida de los asociados, el constituyente quiso que la relación entre las instituciones prestadoras del servicio y los usuarios del mismo, fuera gobernada mediante un sistema legal específico en el cual la voluntad de los contratantes juega un rol secundario frente a las decisiones del legislador, siempre y cuando éstas sean conformes con lo dispuesto en la Carta Política. Además de servicio público, la seguridad social en salud es un derecho de carácter prestacional consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, concebido como mandato dirigido al

Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Según el constituyente, este derecho ha de ser garantizado con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

4.2. El marco jurídico diseñado por el constituyente permite al legislador configurar el sistema de seguridad social en salud, dentro de los límites propios del Estado Social de Derecho y de conformidad con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política. Precisamente, el Estatuto Superior consagró una protección igual para las uniones familiares constituidas por vínculos naturales y jurídicos, como también para las conformadas por la decisión libre de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

[...]

4.8. Para la Sala, la exigencia de convivir durante un lapso superior a dos años para lograr afiliarse como beneficiario del Plan Obligatorio de Salud al compañero (a) permanente, quebranta los derechos a la igualdad, seguridad social, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y protección integral de la familia, por cuanto el constituyente consagró una protección igual para las uniones familiares constituidas por vínculos naturales o jurídicos, como también para las conformadas por la decisión libre de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarlas.

Desde una perspectiva constitucional no existe una justificación objetiva y razonable para otorgarle un trato distinto al cónyuge a quien no se le impone la obligación de cumplir un determinado período de convivencia con el afiliado, mientras que el compañero (a) no puede ser afiliado al POS si la unión permanente es inferior a dos años. Sobre esta materia es pertinente recordar el texto del artículo 42 de la Carta Política, según el cual:

[...]

4.10. La diferencia de trato entre el cónyuge del afiliado y el compañero (a) permanente del afiliado a quien se impone la obligación de convivir durante un período mínimo de dos años para acceder a las mismas prestaciones, no está justificada bajo parámetros objetivos y razonables, por cuanto se impone a éste último la carga de permanecer durante dos años sin los beneficios propios del Plan Obligatorio de Salud, brindándole como explicación que se trata de un lapso efímero durante el cual podría afiliarse como trabajador independiente al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o acceder a los servicios en calidad de vinculado.

Similares consideraciones podrían hacerse respecto del cónyuge a quien la norma ampara como beneficiario a partir del matrimonio; sin embargo, la disposición, contrariando lo dispuesto en el artículo 13 superior, ordena darle al compañero (a) permanente un trato discriminatorio al imponerle una carga desproporcionada, en cuanto a pesar de estar conformando una familia lo obliga a permanecer durante dos años por fuera del ámbito de cobertura señalado en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

[...]

Mientras el artículo 2º. de la ley 54 de 1990 regula el régimen económico de las uniones maritales de hecho, el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 se aplica a la cobertura familiar en el Plan Obligatorio de Salud; es decir, una y otra disposición son ontológicamente diferentes, la primera aplicable a las consecuencias económicas derivadas de la unión marital de hecho, al paso que la segunda está relacionada con la protección integral de la familia en cuanto a la prestación del servicio de seguridad social en salud se refiere, materia ésta que vincula la protección eficaz de los derechos fundamentales a la vida en condiciones en dignas y a no ser discriminado en razón del origen familiar.

Por esta razón, desde una perspectiva constitucional el término de dos años previsto en el artículo 2º. de la Ley 54 de 1990 y el de dos años establecido en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, no pueden ser considerados como similares ni mucho menos homologables, pues uno y otro atienden a un origen y a unos propósitos sustancialmente distintos.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1889 de 1994, que prevé que se considera compañera o compañero permanente para efectos de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de un afiliado, la última persona que haya hecho vida marital con aquel durante un lapso no inferior a dos (2) años, otrora se consideró por la Sala había perdido fuerza con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, por ser de mayor jerarquía y prevalecer sobre el aludido decreto (CSJ SL1402-2015), y posteriormente, que no resultaba aplicable por cuanto reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, en su versión primigenia, no así la Ley 797 de 2003 (CSJ SL347-2019). En esta oportunidad, recoge esta última tesis la Sala, para precisar que el Decreto 1889 de 1994 reglamentó parcialmente las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por lo que cobijaba las modificaciones a las mismas, siempre que no resultara contrario a ellas.

Empero, como el decreto reglamentario no puede ir más allá de lo dispuesto en la ley, imponiendo requisitos que superen lo legalmente establecido, como lo hizo en su Radicación n.º 77327 SCLAJPT-10 V.00 31 artículo 10, que no está por demás indicar fue subrogado por el artículo 2.2.8.2.3 del Decreto Único

Reglamentario 1833 de 2016, se considera que, para determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, a efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudirse a la noción constitucional de familia, en la forma en la que ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia citada.

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Por último, se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la CN ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.

Así las cosas, es incuestionable, aún con el nuevo referente jurisprudencial, que el Tribunal se rebeló contra el artículo 13-a de la Ley 793 de 2003, modificatorio del 47 –a de la Ley 100 de 1993, al reconocer a la esposa del causante, que murió siendo pensionado, la prestación de sobrevivientes

que reclamó, a pesar de que encontró acreditado, como no se le controvierte, que no convivió con él, como tal, durante los cinco años anteriores a su deceso, sino apenas algo más de un mes, a partir de lo cual, valga agregar, en aras de la claridad, que tampoco los acreditó, de sumarse el tiempo que se demostró como compañeros permanentes; cantidad de cohabitación que, urge decirlo, igualmente no se reuniría si se adicionara la convivencia sin matrimonio, con la habida después de este.

Tal equivocación de apreciación jurídica, agrega la Sala, no podía resguardarla el Colegiado en las razones que adujo, habida cuenta que la jurisprudencia constitucional, según lo deja ver la reciente sentencia de la Sala, ya había discurrido afirmativamente sobre la sujeción a la Carta Política de la normativa contra la que se insubordinó, en cuanto halló razonable, proporcionada y acorde con las finalidades del sistema de seguridad social pensional, la exigencia inserta en ella, de que la esposa del pensionado, para sustituirlo en el disfrute de una prestación económica como la de vejez o invalidez, debía acreditar, sin posibilidad de elusión, haber convivido con él, durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por ende, desconoció el Juez Colectivo dos conceptos totalmente disímiles, esto es, el de apartarse del criterio jurisprudencial con el de rebelarse a aplicar la ley que gobierna el caso a su consideración, pues una cosa es la interpretación que se le puede otorgar a una norma, conforme los métodos hermenéuticos de los artículos 27 al

30 del Código Civil, esto es, el gramatical o textual, sistemático, histórico o teleológico y otra situación diferente es optar por no aplicar la ley, como sucede en el caso, cuando el artículo 13-a de la Ley 797 de 2003, que le era aplicable, visto que el pensionado murió en 2007, como tampoco se cuestiona, no ofrece ninguna duda en relación a la exigencia de la acreditación del tiempo de convivencia de la cónyuge, respecto al pensionado fallecido, a que se refiere.

En consecuencia, el cargo prospera.

Lo anterior releva a la Sala de examinar el segundo y tercer ataque, pues los mismos fueron propuestos en subsidio de que el primero no saliera avante.

Sin costas en casación, pues la acusación tuvo éxito.

Para proveer en **sede de instancia**, son suficientes las argumentaciones expuestas a propósito de la impugnación inicial, para confirmar el primer proveído, en cuanto negó la pensión de sobrevivientes a la esposa del causante, quien apeló esa decisión. No hay lugar a decidir sobre la alzada de la demandante, pues la sentencia de segundo grado negó su petición, como pretensa compañera permanente y ella no objetó su legalidad al respecto.

Las costas de segunda instancia, también las asumirá la interviniente, pues su apelación no salió airosa.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el proceso que instauró la señora **LILIANA YANETH RIOS ACEVEDO** a la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A.**, a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y a la señora **ANA EUDOXIA PALACIOS VALDERRAMA**, proceso al que fueron vinculados los menores **CAVR** y **NAVR**, en cuanto otorgó la pensión de sobrevivientes a la esposa del causante.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Laboral de descongestión de Medellín, el 30 de mayo de 2014, que negó aquella prestación a la cónyuge del pensionado.

SEGUNDO: Costas conforme se indicó en precedencia.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Radicación n.º 75837

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral